



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 38/2022 - 07 de noviembre del 2022
	URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-5391998881332355_20221110.pdf
	Área	SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	TOCA 1721/2022
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	ROBERTO ARMANDO MARTINEZ SANCHEZ MAGISTRADO(A) DEL SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



Sexta Sala en Materia
de Familia

**XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ A
DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.--**

V I S T O S los autos del Toca número **1721/2022**, para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la Ciudadana [N1-ELIMINADO 1], en contra de la sentencia de fecha trece de junio del año dos mil veintidós, pronunciada por el Juez del Juzgado Décimo de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, en el Juicio Ordinario Civil número [N2-ELIMINADO 77], promovido por la Ciudadana [N3-ELIMINADO] [N4-ELIMINADO 1], por propio derecho y en representación de su hija de identidad resguardada e identificable con las iniciales [N6-ELIMINADO 1], en contra del Ciudadano [N5-ELIMINADO 1] [N7-ELIMINADO 1], sobre Pago de Pensión Alimenticia y otras prestaciones; y,-----

RESULTANDO

Primero.- Los puntos resolutiveos del fallo apelado, son como sigue: "...PRIMERO.- La parte actora ciudadana [N8-ELIMINADO 1] por propio derecho y en representación de la menor de identidad reservada e identificada con las iniciales [N9-ELIMINADO 1] acreditó parcialmente su acción y el demandado incurrió en rebeldía, en consecuencia; SEGUNDO.- Se absuelve al demandado de los alimentos reclamados por la ciudadana [N10-ELIMINADO 1], por propio derecho, al no surtirse los elementos de la acción. TERCERO.- Se condena al demandado ciudadano [N11-ELIMINADO 1] [N12-ELIMINADO 1] al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de su menor hija de identidad reservada e identificada con las iniciales [N13-ELIMINADO 1], lo que resulte de aplicar el [N14-ELIMINADO 66] [N15-ELIMINADO 66] del sueldo y demás prestaciones que percibe como empleado de la [N16-ELIMINADO 54], y

proceda a cancelar el porcentaje de alimentos decretado a favor de la actora ciudadana [N17-ELIMINADO 1], por propio derecho; por lo que al causar estado el fallo, con fundamento en el artículo 69 del Código de Procedimientos Civiles, gírese atento exhorto al Juez de lo familiar y/o de lo Civil competente en turno de la ciudad de México, para que en auxilio a las labores de este juzgado, se sirva libar oficio a la [N18-ELIMINADO 54] [N19-ELIMINADO 54] con domicilio en [N20-ELIMINADO 54] [N21-ELIMINADO 54] [N22-ELIMINADO 54], para que en lo subsecuente proceda hacer dicho descuento en lugar del provisional y las cantidades resultantes las continúe entregando directamente a la actora, previa identificación y recibo que otorgue. CUARTO.- Toda vez que el presente juicio es de índole familiar no ha lugar a condenar a pago de gastos y costas a los contendientes. QUINTO.- Notifíquese...".-----

Segundo.- Inconforme la parte actora con el fallo emitido, interpuso recurso de apelación en su contra, el que se tramitó por su secuela procedimental hasta llegar al momento de resolver, lo que ahora se hace bajo las siguientes:-----

CONSIDERACIONES

I.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, en términos del artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles.-----

II.- El artículo 514 del Ordenamiento Legal antes invocado, establece que al interponerse el recurso de apelación, se deben expresar los motivos que originaron la inconformidad, los puntos que deben ser objeto de la



Sexta Sala en Materia
de Familia

segunda instancia o los agravios que en concepto del apelante le irroque la resolución combatida.-----

III.- La recurrente, N30-ELIMINADO 1, en su escrito apelatorio hizo una exposición estimativa e invocó textos legales para determinar sus agravios en contra de la sentencia recurrida, por lo que solo nos aplicaremos a su estudio en la medida requerida, sin hacer transcripción total de los mismos, por economía procesal.-----

IV.- Impuestos los integrantes de esta Sexta Sala Especializada en Materia de Familia de los agravios que hace valer la apelante, tenemos que los mismos resultan sustancialmente fundados, y como tal, suficientes como para provocar de esta Alzada la modificación del fallo apelado; aunque para ello deba hacerse uso también del beneficio de la suplencia de la deficiencia en su expresión, por las razones que se expondrán a continuación.-----

Ciertamente, aduce la recurrente en la parte medular de su escrito apelatorio, lo siguiente: "...1.- VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, INEXACTA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS PRECEPTOS 1, 4, 8, 14, 16, 17 Y 133 DE NUESTRA CONSTITUCION FEDERAL, ASÍ COMO INOBSERVANCIA E INEXACTA APLICACIÓN DE LOS NUMERALES, 1, 2 45, 56, 57, 100, 104, 208, 210, 218, 220, 225, 228, 230, 231, 232, 235, 257, 258, 261, 262, 265, 266, 288, 293, 299, 302 , 316, 320, 326, 327, 336, 337 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, ASI COMO INEXACTA APLICACIÓN E INTERPRETACION DEL PRECEPTO 100, 232, 234, 239, 242 Y 1568 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE DEL ESTADO.- El primero de los agravios que me causa la Sentencia que se combate radica en virtud de que su señoría no realiza una justa aplicación de los principios establecidos en cuanto a la claridad y precisión de las sentencias ya que no determina de

manera exacta los objetos y alcances que la misma trae consigo, tal y como lo establece el artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, PUES EN PRIMER LUGAR, EL JUZGADO DE ORIGEN, RESPECTO DEL CONCUBINATO DICE; Se absuelve al demandado de los alimentos reclamados por la ciudadana N31-ELIMINADO 1, por propio derecho al no surtirse los elementos de la acción, CUANDO EN AUTOS CONSTA QUE, EN NINGUN MOMENTO SE DESESTIMO EL HECHO DE QUE LA SUSCRITA HAYA DEJADO DE SER CONCUBINA DEL DEMANDADO, NI QUE EL DEMANDADO HAYA REALIZADO MANIFESTACION ALGUNA RESPECTO AL CONCUBINATO ESTABLECIDO CON LA SUSCRITA, CONSINTIENDO TODOS LOS HECHOS Y PRESTACIONES DE LA DEMANDA AL HABER SIDO DECLARADO REBELDE DENTRO DEL JUICIO, ES DECIR QUE EL JUZGADOR DE ORIGEN PASO POR ALTO LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1568; [...**Transcripción...**]; PASANDO TAMBIEN POR ALTO LO ESTABLECIDO EN LA SIGUIENTE TESIS JURISPRUDENCIAL QUE REZA;... ALIMENTOS. LOS EX CONCUBINOS TIENEN DERECHO A ALIMENTOS DESPUÉS DE TERMINADA LA RELACIÓN DE CONCUBINATO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LO TIENEN LOS EX CÓNYUGES (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL, APLICADAS EN LOS CASOS CONTENDIENTES). [...**Transcripción...**] ASI COMO TAMBIEN, EN NINGUN MOMENTO PROCESAL QUEDO DEBIDAMENTE ACREDITADO QUE, LA SUSCRITA TRABAJE O HAYA TRABAJADO, ES DECIR QUE, EN NINGUN MOMENTO SE ACREDITO QUE LA SUSCRITA TUVIERA ANTECEDENTES LABORALES, CRITERIO POR DEMÁS VIOLATORIO A MI ESFERA JURIDICA Y A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1° Y 4° CONSTITUCIONAL. POR OTRO LADO, ME PERMITO SEÑALAR QUE, EL MOTIVO PRINCIPAL DE LA PRESENTE APELACIÓN VERSA



Sexta Sala en Materia
de Familia

EN EL SENTIDO QUE, EL A QUO, ME CANCELÓ EL PORCENTAJE QUE VENIA RECIBIENDO DE MANERA PRIVISONAL(sic) DENTRO DE LOS PRESENTES AUTOS, ES DECIR QUE, ADEMAS DE QUE EL DEMANDADO NO CONTESTÓ A LA DEMANDA, DEMOSTRANDO CON ELLO LA FALTA DE INTERÉS JURIDICO Y CONSINTIENDO LOS HECHOS Y PRESTACIONES RECLAMADAS POR LA SUSCRITA, AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, LE FUE INSUFICIENTE PARA RESOLVER EL PRESENTE JUICIO Y DARLE EL SENTIDO QUE LE DIO, RESPECTO A CANCELAR EL PORCENTAJE OTORGADO PROVISIONALMENTE A LA SUSCRITA; PASANDO POR ALTO EL A QUO QUE, LA SUSCRITA, VIVÍ POR MÁS DE N33-ELIMINADO 71 CON EL DEMANDADO Y QUE, ESTE, TENIA PLENO CONOCIMIENTO DE MI SITUACIÓN ECONOMICA (QUE MÁS ADELANTE DETALLARÉ) Y TAN ES ASI QUE, CUANDO LE DEMANDÉ PENSIÓN ALIMENTICIA, DECIDIO NO DAR CONTESTACION A LA DEMANDA INSTAURADA EN SU CONTRA, TAMBIEN ES IMPORTANTE HACER MENCIÓN QUE, DURANTE ESOS MÁS DE N34-ELIMINADO 71 DE VIVIR CON EL DEMANDADO EN EL MISMO HOGAR CONYUGAL, ME DEDIQUE PREPONDERANTEMENTE AL CUIDADO DE MI HIJA, A LOS QUEHACERES DEL HOGAR Y ATENCIONES AL DEMANDADO COMO, LAVADO, PLANCHADO, ASI COMO PREPARACIÓN DE ALIMENTOS POR MÁS DE N35-ELIMINADO 71, ADEMAS QUE, EL DEMANDADO, ME IMPIDIÓ TRABAJAR BAJO EL ARGUMENTO QUE MI TRABAJO ESTABA EN NUESTRO HOGAR Y CON NUESTRA HIJA, Y ES POR TALES RAZONES QUE AHORA DEMANDO UN PORCENTAJE DE PENSION ALIMENTICIA EN CARACTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL POR LOS AÑOS DEDICADOS AL DEMANDADO Y AL HOGAR DERIVADO DEL DESEQUILIBRIO ECONOMICO QUE TUVE DURANTE MAS DE N36-ELIMINADO 71 HECHO QUE PIDO A LOS MAGISTRADOS DE ESA SALA QUE, TOMEN EN CUENTA AL MOMENTO DE RESOLVER EL PRESENTE RECURSO.

Ahora bien, además de violarse mis derechos fundamentales, en la sentencia que vengo combatiendo, se aprecia que el aquo, no tomo(sic) en consideración lo siguiente: ALIMENTOS. LA MUJER QUE HA PROCREADO HIJOS, TIENE DERECHO A RECIBIRLOS DEL PADRE DE ELLOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA UN MATRIMONIO PREVIO, QUE IMPIDA CONFIGURAR EL CONCUBINATO O ALGUNA OTRA INSTITUCIÓN DE FAMILIA, YA QUE ES UN TRATO DISCRIMINATORIO EXIGIR ALGUNO DE ESOS VÍNCULOS, PORQUE ES EL MEDIO NATURAL DE LA PROCREACIÓN EL QUE ORIGINA LA NECESARIA RELACIÓN DE SOLIDARIDAD Y AYUDA MUTUA ENTRE MADRE E HIJOS Y PADRE.

[...Transcripción...]...”:------

Agregando la impetrante, que “...2.- *El segundo de los agravios:- Que me causa la presente sentencia estriba en una serie de errores de apreciación, ya que en sus considerandos se observa UNA MALA APRECIACIÓN Y UNA INEXACTA APLICACIÓN DE SU CRITERIO, RESPECTO DE LAS PROBANZAS OFERTADAS Y ALEGATOS POR PARTE DE LA SUSCRITA, por lo que el agravio se configura al no haber valorado los medios de prueba que ofrecí dentro del transcurso del procedimiento ya que los mismo pueden otorgar eficacia y validez a las manifestaciones de la suscrita; a).- El juzgador, no tomo(sic) en cuenta MIS ALEGATOS, DONDE SEÑALE PUNTUALMENTE:*

[...Transcripción...] b).- *Asimismo, el juzgador de primera instancia, NO TOMO EN CUENTA QUE: Al margen de lo anterior, debe indicarse que el deudor alimentario está obligado no solamente cubrir las necesidades primarias de sus acreedores sino también solventarles una vida decorosa, sin lujos, pero que sea suficiente para el status y necesidades que tienen debido a su parentesco, edad y situación escolar entre otras necesidades, Y SIN PASAR POR ALTO QUE, LA LEY LO OBLIGA A MANTENER Y*



Sexta Sala en Materia
de Familia

DARNOS EN LA ACTUALIDAD, EL MISMO ESTATUS DE VIDA QUE NOS DABA CUANDO SE ENCONTRABA DENTRO DEL HOGAR CONYUGAL, motivo por lo cual resultan por demás improcedentes los argumentos planteados por el demandado en su reclamación. PUES NO SERIA JUSTO QUE, DESPUES DE ESTAR UNIDO EN CONCUBINATO CON LA SUSCRITA POR MÁS DE [N40-ELIMINADO] DEMANDADO PRETENDA DEJARME EN LA CALLE, Y SOLO POR EL HECHO DE HABER INICIADO UNA RELACIÓN SENTIMENTAL CON PERSONA AJENA A LA SUSCRITA. LO ANTERIOR, SIGNIFICA QUE, YA SEA COMO ESPOSA O COMO CONCUBINA, HE VIVIDO Y SERVIDO AL DEMANDADO COMO ESPOSA POR MAS DE [N41-ELIMINADO] ASIMISMO COMO SE PUEDE OBSERVAR QUE, PROCREAMOS A UNA HIJA Y HEMOS ADQUIRIDO PROPIEDADES COMO UN MATRIMONIO NORMAL, CON EL ESFUERZO DE AMBAS PARTES, ES DECIR QUE, HE CONTRIBUIDO POR MAS DE [N42-ELIMINADO] PARA LA OBTENCION DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE HEMOS ADQUIRIDO DURANTE EL PERIODO DE NUESTRO CONCUBINATO; POR LO QUE QUIERE DECIR QUE, SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE ACREDITADO EN TODO CASO EL CONCUBINATO, COMO BIEN LO ESTABLECEN LOS ARTICULOS 233 Y 1568 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO QUE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DE ALIMENTOS ENTRE CONYUGES Y CONCUBINOS, Y DE LA SUCESION EN EL CONCUBINATO, Y QUE A LA LETRA DICEN; ""ARTICULO 233.- [...Transcripción...] CONCATENADO CON EL ARTICULO 1568 DEL MISMO CODIGO; ARTICULO 1568.- [...Transcripción...] ACTUALIZÁNDOSE EN FAVOR DE LA SUSCRITA Y PIDO SE TOME EN CUENTA A MI BENEFICIO, LO ESTABLECIDO EN LA SIGUIENTE TESIS JURISPRUDENCIAL DE LA SIGUIENTE GUIA;... CONCUBINATO. SU DEFINICIÓN Y DIFERENCIAS CON EL MATRIMONIO. [...Transcripción...] ASI

COMO TAMBIEN;... COHABITACIÓN EN UNA RELACIÓN DE PAREJA. PUEDE CONFIGURAR UNA PRESUNCIÓN HUMANA DE QUE SE TRATA DE UNA UNIÓN DE HECHO SUSCEPTIBLE DE GENERAR DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE LAS PARTES (OTORGAR ALIMENTOS) Y MÁS AUN SI SE PROCREARON HIJOS EN COMUN, NO OBSTANTE SU ESTADO CIVIL.

[...Transcripción...] c).- TAMPOCO TOMO(sic) EN CUENTA LO MANIFESTADO EN MIS ALEGATOS POR PARTE DE LA SUSCRITA;

1.- Que la parte actora probó sus acciones, acreditando su necesidad y relación de parentesco que la une con el demandado. 2.- Que las probanzas aportadas por la parte actora son suficientes para otorgar la pensión alimenticia reclamada. 3.- Que la parte demandada FUE DECLARADA REBELDE y por ende, no ofertó medio de convicción que desvirtuó(sic) las prestaciones de la actora, pues en ningún momento acredito(sic) la afectación a su esfera jurídica, ni se deslindo(sic) del parentesco que lo une a los actores. 4.- Que la parte demandada NO justifico sus excepciones, PUES FUE REBELDE EN EL JUICIO y la actora Si sus acciones, es decir que, la actora, si demostró su necesidad de recibir los alimentos aquí reclamados, pues en primer lugar, se acredito que la suscrita, se ha dedicado además de trabajar, al cuidado del hogar y de los hijos, esto, desde que me uní en concubinato con el demandado.

EN RESUMEN; CON 3 PROBANZAS DISTINTAS SEÑALADAS CON ANTERIORIDAD SE ACREDITO LA PRETENCION(sic) QUE SE VIENE DEMANDANDO QUE EN LA ESPECIE ES LA PENSION ALIMENTICIA PARA LA SUSCRITA Y MI MENOR HIJA, AUN Y CUANDO POR SU NATURALEZA DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS POR TRATARSE SOBRE EL MISMO CUESTIONAMIENTO SE COLEGIARON HACIENDO UNA PRUEBA REAL, LEGAL, CONCRETA Y FEHACIENTE, PERO EL AQUO, IGNORÓ Y NO OTORGÓ EL VALOR



Sexta Sala en Materia
de Familia

PROBATORIO LEGAL, PUES EL DEMANDADO, NUNCA ACREDITO LO CONTRARIO O QUE HUBIERA UN CAMBIO DE SITUACION, POR LO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SENTENCIO DE MANERA EQUIVOCA, PROVOCANDO UN DAÑO A MIS GARANTÍAS INDIVIDUALES, CRITERIO POR DEMÁS VIOLATORIO A MI ESFERA JURIDICA Y A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1o Y 4o CONSTITUCIONAL, Y UNA FALTA DE OBSERVANCIA A LO ESTABLECIDO EN LAS SIGUIENTES RUBROS DE TESIS JURISPRUDENCIALES. ALIMENTOS. LOS EX CONCUBINOS TIENEN DERECHO A ALIMENTOS DESPUÉS DE TERMINADA LA RELACIÓN DE CONCUBINATO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LO TIENEN LOS EX CÓNYUGES (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL, APLICADAS EN LOS CASOS CONTENDIENTES). CONCUBINATO. EL DERECHO A ALIMENTOS ES EXIGIBLE AUNQUE LA VIDA EN COMUN DE LOS CONCUBINOS HAYA CESADO. [...**Transcripción...**] Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio: PENSIÓN COMPENSATORIA. SE ENCUENTRA SUJETA A LA IMPOSIBILIDAD DE UNO DE LOS CÓNYUGES DE PROPORCIONARSE A SÍ MISMO LOS MEDIOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA Y DEBE DURAR POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA CORREGIR O REPARAR EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO ENTRE LA PAREJA. [...**Transcripción...**] CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. DEBE EJERCERSE DE OFICIO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE L(sic) AFERACIÓN(isic). [...**Transcripción...**]...".-----
Concluyendo la quejosa, en que "...3.- El tercero de los agravios, me irroga la sentencia QUE SE COMBATE YA QUE EL QUO NO REALIZO UN ESTUDIO ACUOSON(sic) DE LAS CONSTANCIAS PROCESALES, DADO QUE EL DESEMPEÑO DE LA FUNCION JURISDICCIONAL IMPLICA ELEVADA

RESPONSABILIDAD(sic) Y EN CONSECUENCIA LO MENOS QUE SE PUEDA PEDIR AL JUZGADOR ES QUE SE PROFUNDICE EN EL ASUNTO PARA CONOCER EN DETALLE AQUELLO SOBRE LO QUE EMITIRA SU OPINION OBLIGATORIA PARA LAS PARTES, pasando por alto la necesidad de la suscrita de recibir los alimentos por parte del demandado, POR TANTO ES REQUICITO(sic) ESENCIAL DE FONDO, IMPUESTO POR LA LOGICA Y POR EL DERECHO LEGISLADO, QUE EL JUZGADOR TENGA PLENO CONOCIMIENTO DE TODO LO ACTUADO Y LA OBLIGACION DEL JUEZ DEVIENE DE LO PLASMADO EN EL NUMERAL 14, 15, DEL CODIGO CIVIL. Asimismo, viola el debido proceso por no tomar en cuenta, en mis alegatos en cuanto a que "A.- Que la parte actora probó sus acciones, acreditando su necesidad y relación de parentesco que la une con al demandado. [...Transcripción...] En conclusión, y en concatenación con el material probatorio que obra dentro del presente sumario, lo correcto que a la hora de resolver, es concluir que la parte actora probó sus acciones, pues las probanzas ofertadas y que se le recibieron son suficientes para una sentencia condenatoria, en tanto que la demandada NO APORTO PRUEBAS QUE DESVIRTUARAN LAS MANIFESTACIONES DE LA SUSCRITA, y por consiguiente, se le debe condenar de las prestaciones reclamadas. Por lo que pido la observancia de los siguientes artículos y tesis jurisprudenciales; ART. 14.- DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ. [...Transcripción...]... DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS [...Transcripción...] De igual manera pido la observancia y se aplique a mi favor lo establecido en la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice; SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL



Sexta Sala en Materia
de Familia

PARA EL ESTADO DE VERACRUZ). [...**Transcripción...**] POR LO QUE REITERO QUE, SIN UNA PRUEBA APORTADA POR EL DEMANDADO, EL A QUO, VIOLO UN DERECHO QUE ME CORRESPONDE Y QUE SE LLAMA PENSIÓN ALIMENTICIA POR HABER VIVIDO DE MANERA CONTINUA POR MÁS DE N49-EL MINADO CON EL DEMANDADO Y HABER PROCREADO DURANTE ESE PERIODO A UNA HIJA, Y QUE DURANTE LOS MAS DE N50-EL MINADO 71 ME DEDIQUE PREPONDERANTEMENTE AL CUIDADO DE MI MENOR HIJA, A LOS QUEHACERES DEL HOGAR, Y A BRINDARLE LAS ATENCIONES DE ESPOSO AL DEMANDADO. Por lo anterior expuesto, se aprecia que me deja su señoría al momento de resolver en completo estado de indefensión violando a todas luces mis derechos Fundamentales, y por haberse incurrido en las violaciones que he dejado precisadas, lo que me causa daños en mi esfera jurídica de difícil reparación, motivo por el cual interpongo el presente recurso de APELACION. Finalmente, y atendiendo lo anterior, la sentencia que se combate soslaya el hecho de que nuestra legislación y diversos tratados internacionales prohíben de manera expresa el trato discriminatorio de las personas para recibir una pensión alimenticia, por el hecho de su genero(sic), significando además(sic) que existe un criterio de igualdad entre conyuges(sic) para atender tal situación, la cual fue a todas luces vulnerada en perjuicio dla(sic) suscrita al no determinar que me correspondía una pensión alimenticia definitiva y/o compensatoria, en virtud de la necesidad que tengo de recibirla, acreditada con los medios de convicción que se encuentran en el sumario...".-----

Motivos de inconformidad que, como se anticipó, devienen sustancialmente fundados, pero suficientes como para provocar de esta Alzada la modificación del fallo

recurrido; aunque para estimarse de esta manera, deba considerarse que, con fundamento en los últimos párrafos de los respectivos artículos 210 y 514 del Código de Procedimientos Civiles, debe suplirse la deficiencia de la queja a favor de la aquí recurrente, en su calidad de potencial acreedora alimentaria y por tratarse de una cuestión de índole familiar, y además, por verse inmiscuidos derechos de una menor de edad; habida cuenta que, la Iniciativa de Reforma del Código Procesal para el Estado de Veracruz, de fecha **diecinueve de enero de mil novecientos noventa y dos**, en lo conducente, estableció que *“...el imperativo constitucional consagrado en el artículo 17 de nuestra Ley Suprema, nos exige acciones que aseguren la impartición de una justicia pronta, expedita y gratuita. Para lograr este objetivo debemos [...] ampliar la protección de los sujetos de Derecho Familiar; [...] Las modificaciones que se proponen en la presente iniciativa pretenden alcanzar, entre otros, los objetos siguientes: [...] Introducir la suplencia de los agravios en segunda instancia, cuando puedan afectarse derechos de menores o incapaces o se trate de materia familiar...”*; quedando así dicha iniciativa, para establecer que *“...se suplirá la deficiencia de la expresión de agravios, cuando puedan afectarse derechos de menores o incapaces, así como en materia familiar...”*. Mientras que el Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Justicia y Puntos Constitucionales de la otrora Legislatura Local (ahora Congreso del Estado), sobre la citada reforma, determinó que *“...DEL ESTUDIO DE LA INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ, SE LLEGA AL CONOCIMIENTO, DE QUE [...] SE PROPONE ADECUAR DIVERSOS ORDENAMIENTOS DE LA LEY ADJETIVA CIVIL, A FIN DE QUE EL MISMO PUEDA*



Sexta Sala en Materia
de Familia

CUMPLIR CON EL IMPERATIVO CONSTITUCIONAL, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 17 DE NUESTRA LEY SUPREMA, QUE EXIGE ACCIONES QUE ASEGUREN LA IMPARTICIÓN DE UNA JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA Y GRATUITA, TANTO COMO ADECUAR EL CITADO ORDENAMIENTO AL ESPÍRITU DE MODERNIDAD QUE TOCA DIVERSAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE NUESTRO ESTADO, CON EL PROPÓSITO DE AMPLIAR LA PROTECCIÓN DE LOS SUJETOS DE DERECHO FAMILIAR; [...] SUPUESTOS QUE ENUNCIA EL EJECUTIVO Y CON LOS QUE ESTÁN DE ACUERDO ESTAS COMISIONES, PUES LA PRESENTE INICIATIVA ES INDUDABLE QUE DE APROBARSE, ALCANZARÁ ENTRE OTROS, LOS OBJETIVOS SIGUIENTES: [...] INTRODUCIENDO POR OTRA PARTE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA FAMILIAR, CUANDO SE TRATE DE MENORES, INCAPACES O DEL ACREEDOR ALIMENTARIO, SUPLENCIA QUE TAMBIÉN SE CONCEDE EN MATERIA DE LOS AGRAVIOS EN SEGUNDA INSTANCIA CUANDO SE TRATE DE MENORES O INCAPACES...". Antecedentes Legislativos que ponen de manifiesto la intención del Legislador Veracruzano de proteger a los sujetos del derecho familiar, concretándose a tutelarlos por vía de suplencia de la deficiencia. Cobrando vigencia en ese sentido, la siguiente jurisprudencia: **"ALIMENTOS. AL SER UN DERECHO DE FAMILIA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA FALTA DE AGRAVIOS O LA DEFICIENCIA DE LOS QUE SE HUBIEREN EXPRESADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** La institución de la suplencia en la expresión de los agravios formulados ante el tribunal de alzada en asuntos que versen sobre derechos de familia, prevista en el artículo 509, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, así como en los diversos 398,

fracciones I y II, y 677, fracciones I, inciso b) y VI, de la legislación actualmente en vigor, debe aplicarse tratándose del derecho a recibir alimentos, pues esta cuestión afecta indudablemente a la familia, cuyos problemas al estar relacionados con la subsistencia de quienes revisten el carácter de acreedores alimentarios, se consideran de orden público. Por tanto, el tribunal de alzada debe suplir la falta de agravios o su deficiencia, atendiendo preferentemente a los intereses de los menores de edad o mayores incapaces si los hubiere, a falta de éstos a los de la familia misma y, por último, a los que asisten a los mayores capaces que la integran.”;

consultable en Novena Época, Registro digital: 167316, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, mayo de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C. J/310, Página: 861.- -----

Y en ese orden de ideas, esta Sala advierte que el Resolutor de Primer Grado emitió una sentencia totalmente incongruente y no exhaustiva que dejó en completo estado de indefensión a la parte aquí recurrente; como lo es, el hecho de que, por un lado, no analizó la acción alimentaria intentada por propio derecho por la Ciudadana N84-ELIMINADO 1 N85-ELIMINADO 1 en los justos términos en que ésta se planteó; y, por otro lado, tampoco no ordenó lo conducente a garantizar el Derecho Humano a la Salud de la niña de identidad resguardada e identificable aquí con las iniciales N86-ELIMINADO 1 N87-ELIMINADO 1 y es que, en este aspecto, es de explorado conocimiento que en tratándose de Juicios en donde se deciden derechos de menores de edad, es de capital trascendencia la observancia efectiva del interés superior de



Sexta Sala en Materia
de Familia

las niñas, niños y adolescentes, para garantizar que gocen de sus derechos mediante el dictado de resoluciones que propicien la situación más benéfica para su salud y desarrollo; razón por la cual, los Tribunales estamos obligados a examinar las constancias, inclusive con abstracción de lo alegado por las partes contendientes, con el ánimo de corregir las posibles infracciones cometidas en agravio de los derechos de las infancias y adolescencias, por así establecerlo el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice: *"...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos..."*, y que en igual sentido lo ordena el artículo 3º de la Convención Sobre los Derechos del Niño, al establecer: *"...1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño..."*. Normas Fundamentales que corroboran que el interés superior de la infancia es un imperativo para las Autoridades del Estado Mexicano, en particular de los Tribunales, y que les sirve como principio orientador de su actividad interpretativa de cualquier norma jurídica que deban aplicar para resolver todo conflicto en que se ventilen derechos de la niñez. Ilustra lo anterior la jurisprudencia siguiente: **"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los**

menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social”; publicada con los datos: Novena Época, Registro: 162562, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, marzo de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/16, Página: 2188, y la diversa que dice: **“APELACIÓN. LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN ELLA DEBEN EXAMINARSE CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. Conforme al artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la materia de la apelación debe constreñirse a lo expuesto en los agravios planteados ante la Sala responsable. Sin embargo, tratándose de juicios en los que se controviertan derechos de niñas, niños y adolescentes, debe atenderse a la regla especial de vigilar y tutelar su beneficio directo, por lo que los tribunales ordinarios deben examinar oficiosamente las constancias puestas a su consideración para poder determinar si se cumplió con ese alto principio de protección y no sólo ceñirse al análisis literal de los agravios, porque de hacerlo no se atendería al interés superior de la infancia, que constituye el principio fundamental establecido por el artículo 4o. de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del párrafo 6o. del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, así**



Sexta Sala en Materia
de Familia

como en la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve”; visible bajo los datos: Novena Época, Registro: 184216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, junio de 2003, Materia(s): Civil, Tesis: II.3o.C. J/6, Página: 672.-----

Para lograr la referida tutela, los preceptos Constitucionales antes mencionados han dado a los Tribunales la facultad de suplir la deficiencia de la queja cuando detecten infracciones que redunden en un posible perjuicio al interés superior de los menores de edad. En ese sentido, los artículos 210 último párrafo, 225, 226 y 514 último párrafo, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, interpretados conforme al Derecho Humano en comento (derechos de la niñez) permiten que los Tribunales, a efecto de proteger el tantas veces señalado interés superior, puedan valerse de cualquier persona, cosa o documento, para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, quedando obligados, entre otras cosas, a ordenar lo que resulte necesario para garantizar el pleno goce de sus Derechos Fundamentales, como lo es el acceso a la salud. Apuntala el criterio aquí sostenido la jurisprudencia siguiente: **“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.- La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios,**

pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del



Sexta Sala en Materia
de Familia

incapaz"; jurisprudencia publicada con los datos que siguen:
No. Registro: 175,053, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Novena
Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de
la Federación y su Gaceta, XXIII, mayo de 2006, Tesis: 1a./J.
191/2005, página: 167.- -----

Así, reza el artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles, que *"las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenado(sic) o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se dará la resolución correspondiente a cada uno de ellos..."*; de cuya interpretación se logra deducir que las sentencias deben ser congruentes; entendido como la relación lógica y coherente de las cosas, no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación. Ciertamente, sostienen los jurisprudencia que hay dos clases de congruencia; a saber: la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos; y la congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis; estriba pues, en que al resolverse la controversia, se haga atento a lo planteado por las partes en la demanda y la contestación, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer. O lo que es lo mismo, el principio de congruencia que establece el artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles, implica la exhaustividad de las sentencias en el sentido de obligar a la persona Juzgadora a decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y

cada uno de los argumentos aducidos, de tal forma que se resuelva sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate; así, como indicamos, el principio de congruencia consiste en que las sentencias, además de ser congruentes en sí mismas, en el sentido de no contener resoluciones, ni afirmaciones que se contradigan entre sí -congruencia interna-, también deben de ser congruentes en el sentido de resolver la litis tal y como quedó formulada -congruencia externa-. Cobrando aplicación al respecto, la siguiente tesis jurisprudencial: **“CONGRUENCIA, CONCEPTO DE. Las sentencias no sólo han de ser congruentes con la acción o acciones deducidas, con las excepciones opuestas y con las demás pretensiones de las partes que se hubieran hecho valer oportunamente, sino que deben ser congruentes con ellas mismas, es decir, por congruencia debe entenderse también la conformidad entre los resultandos y las consideraciones del fallo”**; consultable en Octava Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, julio de 1994, Página: 515.- - - - -

Bajo esa tesitura, basta con imponernos del contenido íntegro de la sentencia de primer grado, para fácilmente apreciar que el A quo desestimó la acción alimentaria intentada en derecho propio por la Señora N90-ELIMINADO 1 N91-ELIMINADO 1, básicamente porque, a su decir, “...no se acredita en autos con ninguna prueba que con su carácter de concubina tenga ese derecho, pues nótese la actora se desistió de la prueba confesional que ofreció a cargo del demandado, y si bien con el acta de nacimiento de su hija acredita la relación de concubinato, también lo es que ella misma refiere ya no vivir juntos, y además ella confesó que se ha desempeñado



Sexta Sala en Materia
de Familia

laboralmente, por lo que ante ello se encuentra percibiendo ingreso, sin demostrar con medio de convicción alguno el derecho que como concubina viene reclamando por propio derecho, sin que tampoco sea obstáculo que haya procreado una hija con el demandado, pues conforme al artículo 4° de la Constitución Federal de la República que estipula la igualdad entre el hombre y la mujer, la obligación de otorgar alimentos entre los integrantes de una relación de hecho, es una institución inherente a la familia y se fundamenta en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio de económico que puede presentarse entre la pareja al momento disolverse la relación, resultando indispensable que entre la pareja exista o haya existido una relación de familia, basada en la convivencia constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua, porque las protecciones alimentarias no son extensibles a uniones que no reúnan dichas cualidades, pues aun cuando pudiera tener por acreditado que algún tiempo vivieron juntos como concubinos, surgiría su obligación alimentaria una vez disuelta la relación familiar, en virtud de la imposibilidad de uno de los miembros del grupo de allegarse alimentos por sí mismo, esto en virtud de que los ex concubinos tienen derecho a una pensión alimenticia, lo cual deberá atenderse a las posibilidades del deudor alimenticio, las necesidades del acreedor, la capacidad para trabajar de éste y su situación económica, y en autos se acredita en autos(sic) con la misma confesión de la actora (sic) se ha desempeñado laboralmente obteniendo ingresos, confesión valorada en términos de los artículos 316 y 320 del Código Procesal Civil, lo cual nos lleva a la convicción de que la actora se encuentra en aptitud de allegarse de sus propios satisfactores alimentarios,

máxime que no acreditó con ningún medio de prueba que se encuentra incapacitada para ello...-----

Esto es, por un lado, el Juzgador de Primera Instancia tiene por acreditado el concubinato entre la Ciudadana [N92-ELIMINADO 1] y el Ciudadano [N93-ELIMINADO 1], con la partida de nacimiento de su hija de identidad resguardada e identificable aquí con las iniciales [N94-ELIMINADO 1], pero, al mismo tiempo, destaca que la propia [N95-ELIMINADO 1], en su escrito de demanda, refirió estar separada de su concubino desde antes del ejercicio de la acción; razón por la cual, analiza la procedencia de una pensión alimenticia compensatoria y concluye en que ésta no es procedente en el caso particular, porque a su parecer, la misma Ciudadana [N96-ELIMINADO 1] confesó en términos de los artículos 316 y 320 del Código Adjetivo Civil, el haber trabajado durante un tiempo en su relación concubinaria; es decir, las apreciaciones del A quo resultan tan ambiguas y confusas, que no queda claro si está analizando la procedencia de una acción alimentaria entre concubinos, al asegurar que la relación está probada en autos con la simple procreación de una hija; o si está analizando la procedencia de una pensión alimenticia de naturaleza compensatoria entre exconcubinos, al asegurar que la propia [N97-ELIMINADO 1] confiesa estar separada del demandado; pero, al mismo tiempo, afirma que ambas pretensiones no podrían prosperar; la primera, porque hay confesión expresa en el sentido de la separación y porque ella misma reconoce haber trabajado; y la segunda, porque la actora reveló haberse desempeñado laboralmente, y que como tal, ella se encuentra en aptitud de allegarse de sus propios satisfactores, además de que no probó estar



Sexta Sala en Materia
de Familia

incapacitada para ello; todo lo cual revela la incongruencia y falta de exhaustividad del fallo. Sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia: **“SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ). El principio de congruencia de las sentencias que establece el artículo 57 del código procesal civil para el Estado de Veracruz, implica la exhaustividad que debe regir en las mismas, es decir, la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos tanto en la demanda, como aquellos en que se sustenta la contestación a ésta y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo, sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate, debiéndose tomar en cuenta que en tratándose de una reconvención, el actor principal se convierte a su vez en demandado, pues constituye propiamente una contrademanda que el reo hace valer frente al actor en el mismo juicio en que fue emplazado. Por ello si esa reconvención se presenta oportunamente y cumple con los requisitos de forma, el juzgador al resolver deberá necesariamente atender y decidir en la misma sentencia, tanto lo deducido por la parte actora en su escrito de demanda, como lo alegado por la demandada en la acción reconvencional; todo ello en exacta concordancia con lo establecido en los numerales 57 y 214 del código adjetivo civil de la entidad antes referida”**; consultable en Novena Época, Instancia:

Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, octubre de 1999, Tesis: 1a./J. 34/99, Página: 226.-----

Y es que, el A quo parece soslayar, que la obligación alimentaria entre concubinos, al igual que en el matrimonio, descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la Ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia; esto es, para que nazca la obligación de alimentos entre concubinos, es necesario que concurren básicamente tres supuestos: 1.- El estado de necesidad de la persona acreedora alimentaria; 2.- Un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor, que en este caso sería el concubinato; y 3.- La capacidad económica de la persona obligada a prestarlos; de lo que se desprende, que el estado de necesidad del acreedor o acreedora alimentaria constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos; entendiendo por 'necesidad', aquella situación en la que se encuentra una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Así, en el caso de matrimonio o de parejas de hecho que viven en concubinato, la Legislación Civil establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. En condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común, así como las bases para la consecución de los fines del matrimonio o del concubinato.-----



Sexta Sala en Materia
de Familia

Empero, la obligación de otorgar una pensión compensatoria entre exconcubinos, tiene una naturaleza distinta a la derivada de las relaciones de concubinato. Lo anterior, porque esta obligación responde a presupuestos y fundamentos diferentes a aquellos que surgen propiamente de la disolución de la relación de pareja. En el Amparo Directo en Revisión número N98-ELIMINADO 80, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, claramente explicó que la pensión compensatoria fue originalmente concebida por el Legislador como un medio de protección a la mujer, la cual tradicionalmente no realizaba actividades remuneradas durante el matrimonio o concubinato y se enfocaba únicamente en las tareas de mantenimiento del hogar y cuidado de los hijos. Por tanto, esta obligación surgió como una forma de 'compensar' a la mujer las actividades domésticas realizadas durante el tiempo que duró el matrimonio o el concubinato y por las que se vio impedida para realizar otro tipo de actividades mediante las que hubiera podido obtener ingresos propios.-----

En ese sentido, a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación de concubinato, la cual encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja; la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los concubinos al momento de disolverse el vínculo, en el que alguno de los dos quizá enfrente una desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. De ahí que, adverso a lo

que razonara el A quo, no puede resultar procedente el análisis de ambas acciones, dado que, de manera simple, la Ciudadana N99-ELIMINADO 1 y el Ciudadano N100-ELIMINADO 1, no pueden, al mismo tiempo, ser concubinos y exconcubinos; de tal suerte que no puede decirse que está probado el concubinato y que igualmente está probado que los contendientes vivieron en concubinato; ya que ambas acciones alimentarias se sustentan en presupuestos distintos; pues es posible concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar a la concubina que durante la relación se vio imposibilitada para hacerse de una independencia económica; y tan es así que, por ejemplo, si una acción alimentaria inicia en calidad de esposa o esposo (o por similitud jurídica en concubinato) y durante la secuela procesal se demuestra que la pareja se ha divorciado (o ha terminado el concubinato); la acción resulta improcedente dado que estaba sustentada en un vínculo que ha dejado de existir y, por ende, no puede en ese mismo procedimiento fijarse una pensión compensatoria, dado que ésta se basa en hechos y presupuestos totalmente distintos a lo que inicialmente se habían planteado en la litis original, como lo es el deber, tanto asistencial como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre quienes han dejado de ser pareja; en cuyo caso, deberá instarse otro procedimiento donde expresamente se demande esa pensión compensatoria que ha surgido a raíz del divorcio o de la disolución del concubinato. Sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia: **“PENSIÓN COMPENSATORIA. NO PROCEDE EN EL JUICIO DE**



Sexta Sala en Materia
de Familia

ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES SI, DURANTE SU SUSTANCIACIÓN, SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL EN UN JUICIO DIVERSO. Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron posturas contrarias en relación con la procedencia de una pensión compensatoria en una acción de alimentos entre cónyuges, cuando durante la sustanciación del juicio, se disuelve el vínculo matrimonial en un juicio diverso. Un tribunal consideró que la pensión compensatoria sólo podía ser materia de análisis en el juicio donde se solicitó el divorcio, mas no en aquel donde se solicitaron alimentos, en virtud de que se trata de figuras jurídicas distintas. El otro tribunal determinó que la autoridad jurisdiccional debía analizar de oficio la procedencia de la fijación de una pensión compensatoria, al no ser una prestación ajena a los alimentos, pues lo que se busca es cubrir necesidades básicas de la persona acreedora. Criterio jurídico: Cuando se promueve una acción de alimentos entre cónyuges y, durante su sustanciación se disuelve el vínculo matrimonial en un juicio diverso, no es procedente fijar una pensión compensatoria en la acción de alimentos, sino que deberá instarse otro juicio en el que se planteen las nuevas consideraciones fácticas y jurídicas. Lo anterior dada la distinta naturaleza y origen entre la pensión alimenticia y la pensión compensatoria. Justificación: En un juicio de alimentos entre cónyuges no es procedente otorgar una pensión compensatoria en virtud de que las obligaciones derivadas de ambas figuras jurídicas responden a presupuestos y fundamentos distintos, pues mientras una surge como parte de la

relación matrimonial, la otra deriva de la disolución del vínculo matrimonial, lo que conlleva que incluso deban probarse cuestiones muy distintas en cada supuesto. En efecto, la pensión alimenticia surge como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos originados en las relaciones de matrimonio, mientras que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. Así, esta última pensión tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio en imposibilidad para hacerse de una independencia económica, dotándole de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Por lo tanto, la pensión compensatoria es una obligación nueva y distinta a la pensión alimenticia entre cónyuges que amerita dilucidarse en otro juicio, pues para acreditar su procedencia se requieren probar distintas cuestiones. En la pensión alimenticia se debe probar, por regla general: (i) el estado de necesidad de la persona acreedora alimentaria; (ii) un determinado vínculo familiar entre la persona acreedora y la deudora, en este caso, el vínculo matrimonial; y (iii) la capacidad económica de la persona obligada a prestarlos. Por su parte, en la pensión compensatoria se debe acreditar que quien la solicita se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de la familia, cuestión que incidió en su capacidad para allegarse de los medios



Sexta Sala en Materia
de Familia

económicos que le permitan subsistir. En consecuencia, si cuando se inició el juicio de alimentos estaba vigente el matrimonio y durante su sustanciación se decreta el divorcio en un juicio diverso, se considera que ya no existiría materia para determinar la acción de alimentos, pues desaparece la obligación de los cónyuges de proporcionarlos en tanto que esta obligación tiene como presupuesto la existencia del vínculo matrimonial. En ese sentido, no es dable declarar procedente una pensión compensatoria, pues implicaría asumir la continuación de una obligación jurídica entre cónyuges que ha dejado de existir con la disolución del matrimonio. Inclusive, podría tener un impacto en el derecho de defensa de las partes, a quienes se les impediría aportar el material probatorio para que la pensión alimenticia compensatoria resulte apegada a derecho. Por lo anterior, debe considerarse que la pensión compensatoria es una obligación nueva y distinta a la originada en el matrimonio, por lo que ésta debe dilucidarse, por regla general, en el procedimiento que dio lugar al divorcio, o bien, en un juicio autónomo"; consultable en Registro digital: 2023910, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 28/2021 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, diciembre de 2021, Tomo II, página 1322, Tipo: Jurisprudencia.- -----

Congruente con lo anterior, esta Alzada aprecia que, si bien es verdad, la Ciudadana N101-ELIMINADO 1 entabló su reclamo alimenticio aduciendo que es concubina del Señor N102-ELIMINADO 1; no menos verdad es, que de una lectura minuciosa del escrito inicial de demanda y la interpretación sistemática de todos los hechos narrados,

permite concluir que la propia N103-ELIMINADO 1 reveló que efectivamente, al día del ejercicio de la acción, se encontraba separada de quien era su concubino; razón por la cual, en términos del artículo 2° del Código de Procedimientos Civiles que dice: *“La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción”*; en este caso en particular, la acción debió analizarse en términos de una pensión compensatoria como exconcupina, dada la separación que la propia N104-ELIMINADO 1 N105-ELIMINADO 1 reveló desde su escrito inicial; y, sobre todo, tomando en cuenta que **dicha relación de concubinato que existió ya no se encuentra a discusión dado que así lo tuvo por acreditado el Juzgador Natural y no fue cuestionado por la parte demandada; debiendo quedar ello intocado para todos los efectos legales a que haya lugar**, pero con la connotación de que el concubinato dejó de existir, por lo menos, hasta antes del ejercicio de la acción (noviembre de 2021); y en cuyo caso debe analizarse la litis al tenor de una pensión compensatoria que es la que se ajusta plenamente a la causa de pedir y a los hechos que sustentan la pretensión, independientemente de que se le haya denominado de manera incorrecta.-----

Y en ese marco de ideas, basta con remitirnos al fallo de primer grado, para fácilmente apreciar que Resolutor estimó improcedente dicha pensión compensatoria a favor de la Ciudadana N106-ELIMINADO 1, básicamente porque *“...en autos se acredita en autos(sic) con la misma confesión de la actora (sic) se ha desempeñado laboralmente obteniendo ingresos, confesión valorada en términos de los*



Sexta Sala en Materia
de Familia

artículo 316 y 320 del Código Procesal Civil, lo cual nos lleva a la convicción de que la actora se encuentra en aptitud de allegarse de sus propios satisfactores alimentarios, máxime que no acreditó con ningún medio de prueba que se encuentra incapacitada para ello..."; lo cual, evidentemente no fue apreciado en sus justos términos y mucho menos con perspectiva de género, si consideramos que, al respecto, la Ciudadanía N107-ELIMINADO 1 literalmente dijo: "...2 . - Cabe mencionar que la suscrita en la actualidad me encuentro desempleada, es decir que, si contaba con empleo pero me vi en la necesidad de pedir mi baja y tramitar mi retiro, EMPERO, ES MENESTER SEÑALAR A SU SEÑORÍA QUE, AÚN Y CUANDO LA SUSCRITA CONTABA CON UN EMPLEO, SIEMPRE CUMPLÍ CABALMENTE CON MI ROL DE AMA DE CASA, PUES ME DEDICABA AL CUIDADO Y ATENCIONES DE MI MENOR HIJA Y DE MI CONCUBINARIO, PUES ES MENESTER SEÑALAR A SU SEÑORÍA QUE, LA SUSCRITA ANTES DE IRME A TRABAJAR (CUANDO TRABAJABA), TENIA QUE LEVANTARME MAS TEMPRANO QUE MI CONCUBINARIO, PARA PLANCHAR EL UNIFORME DE MI MENOR, ARREGLAR y ASEAR A MI HIJA, PREPARARLE SU LUNCH Y LLEVARLA A SU ESCUELA Y; POR LAS TARDES, CUANDO REGRESABA DE TRABAJAR, TENIA QUE LAVAR, PLANCHAR, PREPARAR LOS ALIMENTOS, APOYAR A HACER LA TAREA CON MI HIJA, HACER LA LIMPIEZA DEL HOGAR CONYUGAL, PUES ES MENTIRA QUE EN MI FIGURA DE MUJER Y AMA DE CASA, AL LLEGAR DE TRABAJAR ME SENTABA A DESCANSAR, A DIFERENCIA DEL PADRE DE MI HIJA, ; POR LO TANTO, SOLICITO A ESA AUTORIDAD QUE, TOME EN CUENTA QUE LA FIGURA MATERNA EN NUESTRA SOCIEDAD MEXICANA, QUE ESTA CATALOGADA COMO MACHISTA, LA MUJER, AL TERMINO DE SU JORNADA LABORAL, TAMBIEN TIENE QUE ATENDER EL ROL DE

AMA DE CASA (QUEHACERES DEL HOGAR), ES DECIR QUE LA SUSCRITA SIEMPRE HE TENIDO QUE CUMPLIR CON DOS ROLES (EMPLEADA Y AMA DE CASA), POR LO TANTO, ES QUE VENGO EXIGIENDO POR PARTE DEL DEMANDADO UNA PENSION ALIMENTICIA PROVISIONAL Y POSTERIORMENTE DEFINITIVA...”; esto es, aduciendo expresamente que al día del ejercicio de la acción ya no trabaja y que, si bien, trabajó en algún momento, finalmente también se dedicó al hogar y al cuidado de su hija realizando una doble jornada; lo cual, dicho sea de paso, no quedó desvirtuado por el reo, pues éste no contestó la demanda incoada en su contra y tampoco ofreció prueba alguna para desvirtuar esa dedicación al hogar; la que de suyo es más que suficiente para presumir el estado de necesidad de la actora y no para desvirtuar la procedencia de su reclamo, como erróneamente lo consideró el Juzgador Primario; pues no debe olvidarse, que de acuerdo con el artículo 242 BIS del Código Civil, reformado mediante decreto número quinientos sesenta y nueve, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día **diez de junio del año dos mil veinte**, aplicable al caso particular de conformidad con sus artículos Primero, Tercero y Cuarto Transitorios, “*las niñas, niños y adolescentes, las personas con discapacidad que lo requieran o en estado de interdicción, la concubina o el concubinario, la o el cónyuge que se dedique preponderantemente al hogar y las personas mayores gozan de la presunción de necesitar alimentos, de conformidad con los hechos narrados en la demanda*”; de ahí que, se itera, si además el Señor N108-ELIMINADO 1 no demostró lo contrario, es palmario que esa dedicación al hogar debe tenerse por cierta y la doble jornada que la propia N109-ELIMINADO 1 N110-ELIMINADO 1 reveló, de conformidad con la siguiente



Sexta Sala en Materia
de Familia

tesis jurisprudencial: **“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE SUS HIJOS, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEUDOR ALIMENTARIO.** El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género. En ese sentido, la mujer que se dedicó a las labores domésticas y a la crianza de los hijos durante la relación matrimonial, debe ser objeto de una protección reforzada por parte del Estado, pues la ruptura de la convivencia conyugal impide su acceso a un nivel de vida adecuado, cuando no pudo hacerse de una independencia económica por asumir el cuidado del hogar. Ahora bien, cuando la mujer demandó el pago de alimentos bajo el argumento de que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado y educación de sus hijos, se presume que esa argumentación es cierta, ya que en México por la permanencia de roles de género, la mayoría de las mujeres se dedican principalmente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos. De manera que si el cónyuge reconvino el divorcio y, en consecuencia, la pérdida o cancelación del derecho a recibir alimentos, corresponde a éste demostrar que su cónyuge no desempeñó durante el matrimonio dichas actividades domésticas y de cuidado, así como que está en condiciones de satisfacer sus necesidades

alimentarias, para la procedencia de su pretensión relativa a la cancelación o pérdida del derecho a percibir alimentos de su consorte. Lo anterior es así, pues aplicar la herramienta de perspectiva de género implica revertir la carga de la prueba al deudor, a fin de que desvirtúe lo aseverado por la actora, cuando su necesidad alimentaria se sustente en hechos negativos; de ahí que esta determinación coloca a las partes en la misma posición para acreditar la procedencia de una pensión compensatoria, ya que corresponde al demandado acreditar que ésta no prospera, dada la desigualdad estructural que sufre la mujer ama de casa al momento del divorcio”; consultable en Registro digital: 2022372, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: VII.2o.C.234 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, noviembre de 2020, Tomo III, página 2085, Tipo: Aislada.-----

Efectivamente, tales consideraciones del A quo no solamente resultan contrarias a derecho y se advierte que fue vertidas sin perspectiva de género; sino que además, están basadas en estereotipos de género que implicaron una violación patente y manifiesta de los Derechos Fundamentales de la Ciudadana N111-ELIMINADO 1; y tan es así, que según el Juez de Primera Instancia, dentro de las razones por las cuales la Ciudadana N112-ELIMINADO 1 N113-ELIMINADO 1 no tendría derecho al pago de una pensión alimenticia compensatoria, es porque ‘en algún momento de su concubinato realizó actividades laborales, como ella misma lo confesó’; es decir, como sugiriendo que, ‘si una mujer decide dedicarse exclusivamente al hogar y al cuidado de los hijos, entonces sí tendría derecho al pago de una



Sexta Sala en Materia
de Familia

pensión compensatoria; pero si además decide emprender, de algún modo en el ámbito laboral o comercial, a pesar de aquella dedicación al hogar, entonces ya no tendría derecho a la pensión compensatoria'; como una especie de 'castigo' por haber 'intentado' trabajar; lo que indudablemente constituye un estereotipo de género que evidencia la ilegalidad de las consideraciones del Juzgador Natural; pues soslaya que justamente en virtud de esa doble jornada que realiza la Señora N114-ELIMINADO 1, es que se configura su derecho a la pensión alimenticia; tanto y más cuando se encuentra separada de su concubino, en cuyo caso, ese abandono implica acrecentar los esfuerzos de la concubina que se ve limitada en ejercer plenamente algún trabajo estable y redituable, dada además la necesidad de hacerse cargo individualmente de su hija menor de edad; todo lo cual nos lleva a concluir en su condición de vulnerabilidad y desequilibrio económico, ya que no podría desconocerse su dedicación al hogar y el cuidado de su hija, aun cuando antes del ejercicio de la acción hubiera estado trabajando; y sobre todo, cuando ni siquiera consta en qué laboraba, cuáles eran sus ingresos o si estos verdaderamente le representaron una percepción que equilibrara esa desventaja frente a su ahora exconcubino.-----

En otras palabras, contrario a lo que razonara el Juzgador de Primera Instancia, la pensión compensatoria no implica exigir al solicitante que acredite que se dedicó 'exclusivamente' a las labores domésticas; pues ello desvirtuaría, por una parte, la naturaleza del mecanismo de compensación en su vertiente resarcitoria y, por otra, el reconocimiento de la doble jornada laboral. De esta manera, para acceder a la compensación, bastará que –como en este

caso– la exconcubina tenga el cuidado de su descendiente, aun cuando ella misma indique que en algún momento de su concubinato tenía empleo. Por tanto, contrario a lo que considera el A quo, si bien la Ciudadana N115-ELIMINADO¹ N116-ELIMINADO¹, en su escrito de demanda confesó haber trabajado algún tiempo, lo cierto es que claramente indicó que ya no y que además se ha hecho cargo de las labores del hogar y el cuidado de su hija; lo cual ni siquiera se controvertió y mucho menos desvirtuó por el reo; de ahí que asumir la carga doméstica y la crianza de su descendiente, a la par de que trabajara, simplemente la colocaron en una situación de vulnerabilidad y desequilibrio económico; pues como no se trata de ‘igualar’ o ‘comparar’ patrimonios, sino de visibilizar el trabajo doméstico que desempeñó; de tal suerte que el criterio sostenido por el A quo deparó en el perjuicio hecho valer. Cobrando vigencia en ese sentido, las siguientes tesis:

“PENSIÓN ALIMENTARIA. DERECHO A ELLA COMO COMPENSACIÓN POR DOBLE JORNADA. El deber de proveerse alimentos entre los cónyuges tiene su origen en el matrimonio y, en principio, cesa con su disolución; sin embargo, la legislación civil de la Ciudad de México prevé ciertas hipótesis en que, tras el divorcio, pueda subsistir la obligación alimentaria entre éstos. El artículo 267, fracción VI, de la legislación local establece que cuando el matrimonio se celebre bajo el régimen de separación de bienes, el cónyuge que se haya dedicado preponderantemente al hogar y al cuidado de los hijos tiene derecho a una compensación. Esa compensación puede darse a través del otorgamiento de una pensión alimentaria a su favor y es un derecho que no puede negarse por el solo hecho de que durante el matrimonio



Sexta Sala en Materia
de Familia

también haya trabajado fuera del hogar pues, acorde con el hecho notorio reconocido ya en tesis emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un gran sector de las mujeres labora en doble jornada, al trabajar fuera de casa tiempo completo y, además, al llegar al hogar y atender el cuidado de los hijos y del hogar mismo, de modo tal que el hecho de laborar fuera no descarga de los deberes de cuidado que se dé al interior de la familia, y esa aportación a la familia que se hace con la "doble jornada" o "segundo turno" también tiene un valor económico y de costos de oportunidad que debe reconocerse y compensarse, a fin de cumplir con la finalidad que persigue la norma. En todo caso, para la fijación de tal compensación en vía de pensión alimentaria, así como su duración, el Juez deberá tomar en cuenta las circunstancias del caso reveladoras de la situación de hecho a compensarse, como son la edad y el estado de salud de los cónyuges, su calificación profesional y la posibilidad de acceso a un empleo, la duración del matrimonio, su dedicación pasada y futura a la familia, la colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge y, en general, las posibilidades y necesidades económicas de ambos"; consultable en Registro digital: 2023300, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.4o.C.80 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, junio de 2021, Tomo V, página 5101, Tipo: Aislada; y **"OBLIGACIONES DE CRIANZA. CUANDO SE REVISE SU POSIBLE INCUMPLIMIENTO, NO PUEDE OBVIARSE LA EXISTENCIA DE UNA "DOBLE JORNADA".** La

Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género y verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida esa impartición de forma completa e igualitaria. En ese sentido, para determinar si se han incumplido las obligaciones de crianza debe tomarse en cuenta la especial condición en que se coloca a uno de los cónyuges -habitualmente a las mujeres- al tener que realizar un trabajo profesional indispensable para su propia subsistencia y para hacerse cargo de algunas de las necesidades de los menores de edad y, además, hacerlo compatible con la labor de su cuidado y crianza, lo que se ha denominado "doble jornada", que generalmente afecta a las mujeres. Ahora bien, uno de los problemas a los que se enfrenta una mujer que trabaja fuera de casa es lo que se espera de ella, es decir, que cumpla con la responsabilidad "primaria" de sus obligaciones tradicionales (casa y familia), sin disminuir significativamente su rendimiento laboral, lo cual puede provocarle un fuerte estrés; de ahí que la duplicidad de funciones implica un sobreesfuerzo en la mujer que lo realiza, al asumir las cargas físicas y mentales de ambos trabajos, esto es, a la madre se le exige que cumpla mediante un esfuerzo ímprobo con esa doble jornada y las labores de cuidado, como si fuera la depositaria única de la obligación de crianza y del hogar, condicionando así su autonomía personal y "castigándosele" por no cumplir ese rol. En estos casos, a la madre se le exige una adecuación a estereotipos prescriptivos que llevan,



Sexta Sala en Materia
de Familia

incluso, a considerar normales ciertas conductas estereotípicas de las exigencias y roles de género. Consecuentemente, cuando se revise el posible incumplimiento de las obligaciones de crianza, no puede obviarse la existencia de una doble jornada.”; consultable en Época: Décima Época, Registro: 2017070, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo II, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. XLVI/2018 (10a.), Página: 968.-

Como igualmente resulta ilegal, que el A quo adujera que la Ciudadana N117-ELIMINADO 1 no tiene derecho a la pensión compensatoria, porque “...no acreditó con ningún medio de prueba que se encuentra incapacitada para ello...”; lo cual incluso calificó con la frase: “...máxime...”, como dando entender que esto representa una razón más que suficiente para desconocer su derecho; soslayando que antes de la reforma al Código Civil publicada el **doce de agosto de dos mil ocho**, el artículo 162 literalmente decía: “En los casos de divorcio, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito. En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo”. Esto es, dicho precepto no preveía la posibilidad de recibir alimentos en los

casos de divorcio donde no existía cónyuge culpable, como lo era –a guisa de ejemplo– la entonces causal prevista en la fracción XVII del artículo 141 del Código Civil que actualmente ha sido reformado mediante Decreto número quinientos sesenta y nueve, de fecha **diez de junio del año dos mil veinte**.-----

Precepto aquél que, en aquella época, nos llevó a los Órganos Jurisdiccionales a sostener el criterio generalizado de que, ante la disolución conyugal sin declaratoria de cónyuge culpable, no existía derecho a recibir pensión alimenticia por ninguno de los cónyuges. Sin embargo, esa consideración provocó que, en la realidad social, en ocasiones alguno de esos cónyuges argumentaba su derecho a percibir alimentos por no haber sido el causante del divorcio; lo que incluso motivó en aquella época una Contradicción de criterios judiciales que fueron motivo de análisis por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el número N118-ELIMINADO 80, donde determinó: **“ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. NO SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA CAUSAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN XVII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ”**; consultable en Época: Novena Época, Registro: 175690, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, marzo de 2006, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 4/2006, Página: 17.-----

Así las cosas, en el **año dos mil ocho**, el Legislador Veracruzano consideró necesario reformar el numeral 162 del Código Civil, para efectos de establecer: **i).**– que el divorcio bajo la causal de la fracción XVII del artículo



Sexta Sala en Materia
de Familia

141 del Código Civil, debía ser homologado al divorcio por mutuo consentimiento y, **ii).**- dejar expresamente determinado en la Ley, que cuando se decretara el divorcio en esos términos, los excónyuges no tendrían derecho a reclamarse alimentos uno del otro. Empero, esta propuesta no logró prosperar en todos sus términos; pues de acuerdo con el Diario de Debates de la Legislatura Local, que dio motivo a la aludida reforma, mediante la figura denominada 'modificación al dictamen', prevista en el entonces artículo 110 del Reglamento del Congreso Local, se propuso que al texto original se agregara la excepción de la 'necesidad manifiesta'; porque según las Diputadas y Diputados que participaron, se sugería dicha modificación al dictamen formulado por la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales de otrora Legislatura, entre otras cosas, porque *"...con la nueva redacción que se va a aprobar del artículo 162 se protege a aquél de la pareja, generalmente la mujer, que casi siempre queda desprotegida..."*; y además, porque *"...Hacer el ajuste respectivo en forma y fondo nos ha permitido cubrir el vacío legal que ya se ha comentado y a los Jueces les hemos dado la libertad de ejercer su oficio. Así, al resolver los divorcios por la causal XVII del 141 del Código Civil, los Jueces tendrán la enorme responsabilidad en sus hombros de salvaguardar el otorgamiento de alimentos a favor de una de las partes cuando se demuestre una necesidad manifiesta..."*; e incluso, se destacó que *"...la causal de divorcio prevista en la fracción XVII del artículo 141 del Código Civil, no se implementó ahorita, sino que es una causal que ya existe desde 1992 y que, simple y sencillamente, hoy lo que hacemos es salvar un vacío que se dejó en la ley, que no previene la determinación o declaración de cónyuge culpable, lo que origina que, en el caso*

de los juicios que se dan de divorcio, invocando esta causal, los Jueces estén impedidos de determinar en la resolución que dictamina la situación de los alimentos para uno u otro de los cónyuges, ya sea para concederlos o para anularlos, en este sentido, hoy la reforma al segundo párrafo del artículo 162 previene fundamentalmente corregir este vacío y salvar una situación de hecho que se está dando ya como una realidad jurídica y social en Veracruz...".-----

Así, con la aceptación a la modificación de la iniciativa, el Legislador Veracruzano diseñó, a partir de **agosto de dos mil ocho**, la posibilidad de recibir alimentos en el divorcio equiparado al mutuo consentimiento, por medio de una excepción definida como: 'necesidad manifiesta'; para el efecto de quedar el aludido artículo 162 del Código Civil, como sigue: *"En los casos de divorcio, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito. En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo. Igualmente, en el caso de la causal prevista en la fracción XVII del artículo 141 de este ordenamiento, excepto que el juez tomando en cuenta la necesidad manifiesta de uno de los dos, determine pensión a su favor".-----*

Con dicha reforma, surgió otro problema de aplicabilidad, en el sentido de ¿a quién le correspondía la



Sexta Sala en Materia
de Familia

carga de la prueba? y ¿cómo el Juzgador debía advertir esa 'necesidad manifiesta'? para condenar al pago de alimentos en los divorcios; o como en este caso, en los asuntos de separación de concubinos, donde el Juzgador Natural parece exigir que la Ciudadana N119-ELIMINADO 1 requiera de tener algún tipo de incapacidad para poder tener derecho a la pensión compensatoria. Lo que originó a su vez una Contradicción de criterios judiciales que fue del conocimiento también de la Primera Sala de la Suprema Corte, la cual resolvió en la Contradicción de Tesis (ahora Contradicción de Criterios) número N120-ELIMINADO 1 en el sentido de que:

“ALIMENTOS. EL JUZGADOR DEBE ACTUAR DE OFICIO Y ALLEGARSE DE PRUEBAS QUE PERMITAN ANALIZAR SI SE ACTUALIZA EL "ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA" DE UNO DE LOS CÓNYUGES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 162, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ Y, EN SU CASO, FIJAR OBJETIVAMENTE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CORRESPONDIENTE”; consultable en Época: Décima Época, Registro: 2001060, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, julio de 2012, Tomo 1, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 61/2012 (10a.), Página: 575. Lo que llevó a los Órganos Judiciales a sostener, en **mayo del año dos mil doce**, que para la demostración de la 'necesidad manifiesta', conforme el segundo párrafo del entonces artículo 162 del Código Civil, se requería de un medio probatorio que evidenciara la actualización del supuesto; a grado tal que, de no ser así, el Órgano Jurisdiccional incluso debía recabarlos de oficio.-----

Empero lo anterior, la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el **año dos mil diecisiete**, al resolver el Juicio de Amparo Directo en Revisión número **N121-ELIMINADO 74**, determinó “...*que dada la evolución jurisprudencial relativa a los sistemas de causales de disolución del matrimonio, así como al desarrollo del contenido constitucional del derecho a los alimentos una vez concluido el matrimonio, el segundo párrafo del artículo 162 del ordenamiento invocado resulta inconstitucional. Las razones para llegar a ello, consisten esencialmente en reconocer que el criterio reflejado en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 61/2012 (10a.)²² ha sido superado con motivo de la evolución judicial que se suscitó ante el nuevo paradigma constitucional de la reforma al artículo 1 de la Constitución Federal de junio del año dos mil once, y en concreto por expresamente resuelto con base en esa perspectiva constitucional en la contradicción de tesis **N122-ELIMINADO 80** y especialmente por los razonamientos y las consideraciones de esta Primera Sala al fallar diversa contradicción de tesis 359/2014...*”. Y es que, a decir de la Primera Sala del máximo Tribunal, con la publicación de la Jurisprudencia número 1a./J. **N123-ELIMINADO 80**, derivada de la Contradicción de Tesis número **N124-ELIMINADO 80**: **“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)**, en nuestro sistema jurídico Veracruzano, la acreditación de causales de divorcio no tiene más sentido ni operatividad, porque finalmente, ante la petición de divorcio de uno de los cónyuges, éste debe decretarse en respeto a su derecho a la



Sexta Sala en Materia
de Familia

libre determinación personal, sin que ello afecte las determinaciones derivadas de las calificativas de cónyuge culpable o inocente.-----

Así, ante esa nueva perspectiva del divorcio, la Primera Sala concluyó –recogiendo los razonamientos vertidos en otros criterios jurisprudenciales– que *“...el derecho a recibir alimentos solo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probada en mayor o menor grado su necesidad de recibirlos, según las circunstancias del caso, esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio; en el entendido de que, de ser necesario el juez puede bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial determinar que no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos precisamente **por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico**, por lo que a la falta de prueba tal determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimenticias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso...”*. Por lo que en ese sentido, **por similitud jurídica entre el matrimonio y el concubinato**; adverso a lo que aprecia el A quo, no era necesario que la Ciudadana N125-ELIMINADO 1 demonstrara fehacientemente estar impedida para trabajar o discapacitada de algún modo como para poder aspirar al pago de una pensión alimenticia a su favor; pues de acuerdo con lo decidido por la Primera Sala, *“...el criterio establecido en la tesis 1a./J. 61/2012 (10a.) de rubro: ALIMENTOS. EL JUZGADOR DEBE ACTUAR DE OFICIO Y ALLEGARSE DE PRUEBAS*

QUE PERMITAN ANALIZAR SI SE ACTUALIZA EL "ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA" DE UNO DE LOS CÓNYUGES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 162, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ Y, EN SU CASO, FIJAR OBJETIVAMENTE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CORRESPONDIENTE, ha sido superado; primeramente con motivo de que todo sistema normativo de causales de divorcio es inconstitucional, y porque conforme a de la publicación de la jurisprudencia 1a./J. 22/2017 (10a.) el juzgador no está obligado, ni siquiera de oficio, a recabar un medio de prueba que acredite la manifiesta necesidad alimentaria de uno de los excónyuges para recibir pensión alimenticia, sino que **basta comprobar dicha necesidad en menor o mayor grado al advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico**, así a falta de prueba en la acreditación de la necesidad alimentaria, el juzgador puede justificar la determinación de una pensión bajo una válida argumentación jurídica..." (el énfasis es propio). Cobrando vigencia en ese sentido, la siguiente jurisprudencia: **"ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE SE ACREDITE, EN MAYOR O MENOR MEDIDA, LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS).** La institución de alimentos se rige por el principio de proporcionalidad, conforme al cual éstos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos; de ahí que, para imponer la condena al pago de una pensión alimenticia en un juicio de divorcio deba comprobarse, en menor o mayor grado, la necesidad del alimentista de recibirlos, en el entendido



Sexta Sala en Materia
de Familia

de que si bien esa carga -en principio- corresponde a las partes no impide que el juez, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, imponga dicha condena si acaso advierte cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a la falta de prueba tal determinación debe de estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica. La debida acreditación de dicho elemento en el juicio parte de la base de que la pensión alimenticia que se fija en el divorcio tiene un carácter constitutivo y de condena, en la medida que dicha obligación, después del matrimonio, no atiende a la existencia de un derecho previamente establecido como sí ocurre, por ejemplo, entre los cónyuges o entre padres e hijos, en donde ese derecho encuentra su origen en la solidaridad familiar la cual desaparece al disolverse el matrimonio. En ese tenor, si el derecho a alimentos después de la disolución surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex-cónyuges cuando ocurre el divorcio, según lo dispuesto en el artículo 17, punto 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el juez debe comprobar, en mayor o menor medida, la necesidad del alimentista.”;
consultable en Décima Época, Registro: 2014566, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, junio de 2017, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 22/2017 (10a.), Página: 388.-

Dejando claro la Sala en el Juicio de Amparo Directo en Revisión que nos ocupa, que *“...esta Primera Sala concluye que sí resulta contrario a los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, en tanto exige que el cónyuge que solicite*

alimentos demuestre una “manifiesta necesidad alimentaria” lo que se entendió como la comprobación del supuesto mediante medios probatorios, que pueden ser allegados de oficio, pero sin permitir la inferencia argumentativa del juzgador, por lo que el precepto en esos alcances no permite que el Estado cumpla con la obligación constitucional de garantizar la igualdad y equivalencia de las partes del divorcio y especialmente respetar y garantizar el derecho humano a un nivel de vida adecuado...”.

Por tanto, la Primera Sala reiteró que **para reconocer el derecho a los alimentos después de concluido el vínculo matrimonial o la relación de pareja, el Juez puede decretarlos no obstante la falta de prueba contundente sobre la necesidad alimentaria de alguno de los excónyuges**, en tanto el Juzgador tiene la facultad de establecerlos precisamente **por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico** de alguna de las partes, sin que para ello requiera referir a un medio probatorio que demuestre la necesidad, ya que el derecho alimentario del excónyuge o del exconcubino puede sustentarse en una argumentación jurídica válida que justifique la necesidad y vulnerabilidad del acreedor o acreedora alimentaria, de acuerdo con las circunstancias del caso. Sirviendo de fundamento a todo lo anterior, la siguiente jurisprudencia firme y obligatoria: **“PENSIÓN ALIMENTICIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO. TIENE SU ORIGEN EN LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE GARANTIZAR LA IGUALDAD Y LA ADECUADA EQUIVALENCIA DE RESPONSABILIDADES ENTRE LOS EX CÓNYUGES. ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** La Primera Sala de la Suprema



Sexta Sala en Materia
de Familia

Corte de Justicia de la Nación ha considerado que al analizar la procedencia de una pensión alimenticia posterior a la disolución del vínculo familiar a favor de uno de los ex cónyuges, deben considerarse los elementos siguientes: A. Que la fijada en el divorcio, tiene un carácter constitutivo y de condena, en la medida que no se establece con base en un derecho previamente establecido, ya que el derecho a alimentos entre cónyuges, que encuentra su origen en la solidaridad familiar, desaparece al disolverse el matrimonio y, en cambio, ese derecho, después de la disolución, surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio, según el artículo 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en lo conducente, señala: "17. Protección a la Familia. ... 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. ...". B. El derecho a recibir alimentos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probado en mayor o menor grado su necesidad de recibirlos, según las circunstancias del caso, esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio; en el entendido de que de ser necesario el Juez puede, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determinar que no obstante la falta de prueba

contundente, hay necesidad de establecerlos, precisamente, por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a falta de prueba, tal determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimenticias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que, a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso. C. Para la fijación de los alimentos, se tomará en cuenta la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, lo que se complementa con la aplicación de los criterios emitidos por el Alto Tribunal, en torno a las facultades probatorias del juzgador, a fin de lograr un equilibrio si acaso advierte cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico. D. Para cumplir con la finalidad de que la fijación de los alimentos se verifique de manera proporcional, el juzgador deberá determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de cada uno de los cónyuges para satisfacer por sí, los alimentos que logren dicho nivel de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado. E. El juzgador debe tomar en cuenta que la duración de los alimentos debe respetar el principio de proporcionalidad, entendido no sólo desde el binomio tradicional, consistente en la necesidad del acreedor alimentario y la



Sexta Sala en Materia
de Familia

capacidad económica del deudor, sino también desde el aspecto duración. Ahora bien, el derecho a recibir alimentos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probada en mayor o menor grado su necesidad de recibirlos, según las circunstancias del caso, esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio; en el entendido de que, de ser necesario, el juzgador de instancia común puede, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determinar que, no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos, precisamente, por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que, a falta de prueba, dicha determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimenticias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que, a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso. Bajo ese contexto y atento a las directrices establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una nueva reflexión, este órgano colegiado se aparta del criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia VII.1o.C. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA. EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, LA CONDENA A SU PAGO DEBE HACERSE CONFORME A LAS DIRECTRICES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES DECIR, ATENTO AL ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA DE

CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES, AL DECRETARSE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.)].", toda vez que el derecho a alimentos después de la disolución del vínculo matrimonial tiene su origen en la obligación del Estado Mexicano de garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades entre los ex cónyuges, según el artículo 17, numeral 4, citado, aunado a tomar en cuenta diversos parámetros al momento de evaluarse su fijación; lo que lleva a este órgano colegiado a apartarse del criterio señalado, en razón de que éste se fundó en la hipótesis normativa contenida en el artículo 162, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Veracruz, y no desde el enfoque de la obligación del Estado Mexicano de garantizar a los ex cónyuges la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades."; consultable en Décima Época, Registro: 2016330, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 02 de marzo de 2018 10:05 h, Materia(s): (Civil), Tesis: VII.1o.C. J/12 (10a.).-----

En consecuencia, contrario a las apreciaciones del Resolutor de Primera Instancia, no era necesario que la Ciudadana N126-ELIMINADO 1 demonstrara estar incapacitada para trabajar; lo que de suyo es más que suficiente para repercutir en el perjuicio hecho valer; por lo que esta Alzada, **en reparación del agravio causado**, estima que, reconociendo la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres (que no necesariamente está presente en todos los casos), como



Sexta Sala en Materia
de Familia

consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como una consecuencia inevitable de su sexo; esta Alzada se encuentra obligada a resolver el presente asunto con perspectiva de género, aún a pesar de que las partes no lo soliciten expresamente; pues su importancia estriba en que quienes tenemos encomendada la función de impartir justicia, podamos identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional Mexicano. Asimismo, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes impartimos justicia, que actuemos remediando los potenciales efectos discriminatorios que el Ordenamiento Jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. Sirve de apoyo al criterio anterior, las tesis aisladas que a continuación se precisan: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el

señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”;
consultable en Época: Décima Época, Registro: 2005794, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta



Sexta Sala en Materia
de Familia

del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.), Página: 524; y **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.** De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres - pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar

con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres."

Consultable en Época: Décima Época, Registro: 2013866, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de



Sexta Sala en Materia
de Familia

2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Página: 443.-----

Así, siguiendo los lineamientos trazados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, en el Juicio de Amparo Directo número **N127-ELIMINADO 74**, de donde derivó la tesis aislada bajo el rubro: **“PENSIÓN COMPENSATORIA RESARCITORIA. ELEMENTOS QUE DEBE ATENDER EL JUEZ PARA QUE SU MONTO Y MODALIDAD RESPETEN EL DERECHO DE ACCESO A UNA VIDA DIGNA”**; consultable en Registro digital: 2020805, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: VII.2o.C.206 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3568, Tipo: Aislada; en correlación con lo decidido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Juicio de Amparo Directo en Revisión número **N128-ELIMINADO 74** y en la entonces Contradicción de Tesis número **N129-ELIMINADO 74**, se debe considerar también que para acceder a un nivel de vida digno, es necesario que la Señora **N130-ELIMINADO 1** cuente con una pensión alimenticia que le permita solventar dignamente sus necesidades y nivelar su condición económica; porque, si bien es cierto, como ya se dijo, ella reveló que trabajó en algún momento; también es cierto que dijo que a la fecha ya no labora, y no puede tampoco dejarse de lado que ella se quedó al cuidado de su hija; por lo que incluso la separación de los concubinos trajo consigo una carga superior en ella que indudablemente la limitaron en su capacidad de desarrollarse laboral o económicamente. Y, por el contrario, los autos revelan que el Señor **N131-ELIMINADO 1** sí ha tenido la oportunidad de desenvolverse laboralmente

como trabajador de la N132-ELIMINADO 54
N133-ELIMINADO 54 de ahí que, si a pesar de esa separación, éste sí estuvo en condiciones de seguir trabajando de manera permanente, gozando de los beneficios de Seguridad Social y demás prestaciones; mientras que aquélla tuvo que redoblar esfuerzos para el cuidado y atención de su hija, careciendo de un ingreso económico fijo, hasta el día en que se decretó la pensión alimenticia provisional; es innegable que tal separación, lejos de acarrear la improcedencia del reclamo, justifica –con perspectiva de género– la necesidad de otorgar una pensión compensatoria a favor de la exconcubina; pues según la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en Brasilia, en **marzo de dos mil ocho**, de donde emanaron las llamadas ‘Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad’; se entiende que una persona se haya en una situación de vulnerabilidad, cuando por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud los derechos reconocidos por el Ordenamiento Jurídico. De ahí que este Órgano Jurisdiccional, como parte integrante del Estado Mexicano, tiene la obligación Constitucional y Convencional de garantizar el acceso a una vida digna por parte de la Ciudadana N134-ELIMINADO 1
N135-ELIMINADO 1, así como a una vida libre de violencia; entendida ésta, no solamente como actos físicos o morales que puedan implicar una afectación en el cuerpo y mente de la víctima, sino como cualquier otro acto que implique el menoscabo de otros Derechos Fundamentales; entre ellos, el acceder a una vida digna y decorosa. Y es que cualquier acto u omisión que afecte la supervivencia de la víctima o que implique la



Sexta Sala en Materia
de Familia

transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de alguien, implica también un tipo de violencia patrimonial que está proscrito por la Constitución y los Tratados Internacionales; y que coloca a la Ciudadana [N136-ELIMINADO 1] en una situación de desventaja y desequilibrio económico frente a su exconcubino; quien no solamente vive y trabaja en otra ciudad, sin resentir el esfuerzo que implica el cuidado del hogar y de una hija; sino que además trabaja y obtiene ingresos plenos para hacer frente a su obligación alimentaria.-----

En esa línea argumentativa, no podemos dejar de advertir, que la hija de los contendientes nació en [N137-ELIMINADO 1] [N138-ELIMINADO 13], por lo que es innegable que sigue siendo menor de edad y que ello implica una dedicación por parte de quien la tiene bajo su Custodia; y si además no consta que al día de hoy la Ciudadana [N139-ELIMINADO 1] [N140-ELIMINADO 1] trabaje; es palmario que resulta procedente su acción alimentaria –en términos del artículo 2° del Código de Procedimientos Civiles– que en derecho propio ejercitó como exconcubina. Sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial: **“PENSIÓN COMPENSATORIA ASISTENCIAL. ELEMENTOS QUE DEBE ATENDER EL JUEZ PARA QUE SU MONTO Y MODALIDAD RESPETEN EL DERECHO DE ACCESO A UNA VIDA DIGNA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 269/2014, sostuvo que la naturaleza de la obligación alimentaria que surge durante el matrimonio responde a presupuestos y**

fundamentos distintos a aquella que se da propiamente de la disolución del vínculo matrimonial, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia; además, que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de un concubinato, la cual encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber, tanto asistencial, como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este orden de ideas, la propia Primera Sala en la contradicción de tesis 359/2014 señaló: "...para la procedencia de la pensión alimenticia debe comprobarse en menor o mayor grado la necesidad del cónyuge inocente para disfrutar de una vida digna.", asimismo "...para cumplir con la finalidad de que la fijación de los alimentos se verifique de manera proporcional, el juzgador deberá determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de uno de los cónyuges para satisfacer por sí los alimentos que logren dicho nivel de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado.". Ahora bien, en relación con ello, en el amparo directo en revisión



Sexta Sala en Materia
de Familia

4607/2013, dicho órgano colegiado reiteró el criterio de que el juzgador, al fijar una obligación alimentaria, está constreñido a observar los límites de proporcionalidad y razonabilidad para que no se constituya una obligación injusta y desproporcionada en perjuicio del acreedor. En corolario de lo anterior, la pensión compensatoria se relaciona con el derecho de acceso a una vida digna, en la hipótesis en que el divorcio coloque a uno de los cónyuges en desventaja económica que incida en su capacidad para allegarse de sus alimentos, hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia de ahí que se denomine asistencial. Así, para que el monto y modalidad de la pensión compensatoria asistencial respete el derecho de acceso a una vida digna se debe: I. Determinar frente a las circunstancias del caso, qué es lo que el cónyuge acreedor requerirá para acceder a un nivel de vida digno; II. Analizar en proporcionalidad las posibilidades del deudor; y, III. Analizar con proporcionalidad la racionalidad de la duración de la obligación alimenticia, conforme a los lineamientos de la tesis aislada 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN."; consultable en Época: Décima Época, Registro: 2021297, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 13 de diciembre de 2019 10:25 h, Materia(s): (Civil), Tesis: VII.2o.C.206 C (10a.).- - - - -

Así, el artículo 4º de la Carta Magna señala que *“...El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia... Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad... Toda persona tiene derecho a la protección de la salud... Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar... Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa... Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales... Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte...”*; de lo cual se colige el principio que podríamos englobar dentro del Derecho Fundamental de toda persona a Acceder a un Nivel de Vida Adecuado y Digno. Derecho que también encuentra fundamento expreso en diversos instrumentos internacionales, como el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establece en el punto 1, que los Estados Partes *“...reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia...”*. Cobrando vigencia en ese sentido, la siguiente tesis jurisprudencial: **“DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. SU PLENA VIGENCIA DEPENDE DE LA COMPLETA SATISFACCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PROPIOS DE LA ESFERA DE NECESIDADES BÁSICAS DE LOS SERES HUMANOS. Esta Primera Sala advierte que del texto actual del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende, si bien no en estos términos literales, un derecho fundamental de toda**



Sexta Sala en Materia
de Familia

persona a acceder a un nivel de vida adecuado o digno; derecho que también encuentra fundamento expreso en diversos instrumentos internacionales, entre los que podemos destacar el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Una característica distintiva de este derecho radica en la íntima relación que mantiene con otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida, alimentación, vestido, vivienda, educación y salud, pues es claro que para que una persona se encuentre en condiciones de alcanzar un determinado nivel de bienestar requiere que todas sus necesidades básicas se encuentren adecuadamente satisfechas. Así, se advierte que la plena vigencia del derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno depende a su vez de la completa satisfacción de esta esfera de derechos propia de las necesidades básicas de los seres humanos.”; consultable en Época: Décima Época, Registro: 2007730, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCLIII/2014 (10a.), Página: 599.-----

Por su parte, los diversos numerales 1º, último párrafo; 2º, apartado A, fracción II; 3º, fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran la protección más amplia de los Derechos Humanos y en especial de la Dignidad Humana, la cual funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un Derecho Fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta, al ser la base y condición para el disfrute de los demás

derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Por lo tanto, la Dignidad Humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un Derecho Fundamental a favor de la persona y, por el cual, se establece el mandato Constitucional a todas las Autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la Dignidad de todo individuo. En esos tópicos, si los alimentos son un mecanismo para alcanzar justamente ese nivel de vida adecuado en el contexto de las relaciones familiares, de acuerdo con lo expresado con antelación; es inconcuso que la institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la Ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. Cobrando vigencia en ese sentido, las diversas tesis que dicen: **“ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS. La institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. En consecuencia, podemos concluir que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos. En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la**



Sexta Sala en Materia
de Familia

obligación de alimentos, entendiéndose por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor, el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto.”; consultable en Época: Décima Época, Registro: 2007724, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCLVI/2014 (10a.), Página: 587; y **“ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTARIO ES ESTRICTAMENTE INDIVIDUAL Y SURGE DE LA NECESIDAD Y NO DE LA COMODIDAD. Esta Primera Sala ya ha establecido que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos. En este sentido, es importante destacar que este estado de necesidad surge, como su nombre lo indica, de la necesidad y no de la comodidad, por lo que es evidente que quien tiene posibilidades para trabajar no puede exigir de otro la satisfacción de sus necesidades básicas. Además, se trata de un derecho estrictamente individual, por lo que para que se actualice la obligación de alimentos se debe tener en cuenta la necesidad del acreedor de los mismos y no**

de las personas que tiene a su cargo.”; consultable en Época: Décima Época, Registro: 2007723, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCLVII/2014 (10a.), Página: 586.- - -

Además, para que surja el derecho a recibir una pensión alimenticia en los casos de separación entre concubinos, no es necesario que la concubina –como ya se dijo– se halle en un extremo de indigencia, en una precaria situación económica o estado de ‘necesidad manifiesta’, como aparentemente lo consideró la Juzgadora Natural; sino que debe atenderse al estado de vulnerabilidad y relación familiar. Es decir, en tratándose de las pareja estables, como el que aquí llama nuestra atención, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del concubinato mientras están unidos; de ahí que, si consideramos que la Ciudadana N23-ELIMINADO 1 se dedicó y se ha dedicado a las labores del hogar y al cuidado de su hija; no se advierte de actuaciones que tenga garantizada su asistencia médica por haber además perdido la calidad de concubina del trabajador, lo que sin duda impacta en su acceso a una vida digna; no consta que actualmente trabaje; y, por el contrario, el Señor N24-ELIMINADO 1 N25-ELIMINADO 1 es trabajador de la N26-ELIMINADO 54 N27-ELIMINADO 54; es de concluirse que debe fijarse una pensión alimenticia a favor de aquélla por el orden del N28-ELIMINADO 66 de los ingresos ordinarios y extraordinarios que el Señor N29-ELIMINADO 1 obtenga en su fuente laboral, previas deducciones de Ley no



Sexta Sala en Materia
de Familia

derivadas de obligaciones personales. Sirviendo de apoyo también, la tesis aislada siguiente: **“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO.** Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta

Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.”; consultable en Época: Décima Época, Registro: 2007988, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.), Página: 725.-

Conclusión a la que se arriba, además, porque como ya se anticipó, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Juicio de Amparo Directo en Revisión número N32-ELIMINADO 80, explicó que el Derecho Humano a la Igualdad y No Discriminación trae consigo el deber del Estado de velar porque el divorcio o la separación del concubinato no constituya un factor de empobrecimiento ni un obstáculo para el ejercicio de los Derechos



Sexta Sala en Materia
de Familia

Fundamentales, específicamente el derecho a acceder a un nivel de vida adecuado. Por lo tanto, no hay duda de que N37-ELIMINADO 1 se vio mermada en su capacidad económica y su nivel de vida. De ahí que, si la presente pensión tiende a equilibrar en lo posible el descenso que la separación puede ocasionar en el nivel de vida de uno de los concubinos, en relación con el que conserve el otro; como en este caso se aprecia una situación de vulnerabilidad por razón de género; resulta sin duda procedente fijar una pensión alimenticia que garantice a la exconcubina el nivel de vida adecuado; pues para fijarla, es indispensable tomar en cuenta su carácter resarcitorio y asistencial. El **carácter resarcitorio** implica compensar el menoscabo económico y el costo de oportunidad sufridos por el concubina que, en aras del funcionamiento del concubinato, asumió las cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración a cambio. En ese sentido, el deber resarcitorio de los perjuicios ocasionados por la dedicación a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, comprende dos aspectos: **1.-** Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse uno de los concubinos a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y **2.-** Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos. En tanto que el **carácter asistencial** de la pensión, implica satisfacer la necesidad o carencia de la concubina para

asegurar su subsistencia. Dicho de otra manera, la vertiente asistencial está destinada a satisfacer situaciones de necesidad de la concubina que se encuentra en una precaria situación económica tras la ruptura de la familia. De ahí la necesidad de mantener los deberes del socorro y ayuda mutua existentes entre los concubinos; pues malamente puede decirse, en el caso particular, que N38-ELIMINADO¹ N39-ELIMINADO¹ este en condiciones plenas de allegarse de sus propios satisfactores, por más que haya dicho que en algún momento trabajó; pues el hecho objetivo es que, al día de hoy, no consta que trabaje; amén de que no consta que haya estudiado algún arte u oficio que le permita hoy allegarse fácilmente de sus propios recursos; y su dedicación al cuidado del hogar y de su hija la restringieron de poder alcanzar las herramientas necesarias para poder desarrollar alguna actividad que le represente un ingreso firme, digno y permanente. Sirviendo de apoyo a lo anterior también, la siguiente jurisprudencia: **“ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO. En lo referente al contenido material de la obligación de alimentos, esta Primera Sala considera que la misma va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona necesita para su subsistencia y manutención. Lo anterior, pues si tenemos en cuenta que el objeto de la obligación de alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos**



Sexta Sala en Materia
de Familia

imposibilitados y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio"; consultable con los datos: Época: Décima Época, Registro: 2012360, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 35/2016 (10a.), Página: 601;-----

Y aun cuando sobre su *alimentación* (en estricto sentido) no conste en autos prueba alguna tendente a demostrar los gastos que tiene día con día para cubrirlos; sin embargo, considerando que si es una necesidad vital del ser humano el alimentarse, se presume que tiene erogaciones por ese rubro. En tanto que, respecto a su *vestido*, de igual forma no se ofreció probanzas que demostrara el monto de las erogaciones que tiene por ese concepto; empero, es un hecho notorio que las personas necesariamente ocupan la indumentaria necesaria para realizar sus actividades diarias, como es ropa, calzado y otros accesorios, por lo que se presume igualmente que es ineludible que tiene gastos por ese concepto. Lo mismo que ocurre con la *habitación* y los *servicios* de la misma, como son los relativos al consumo de energía eléctrica, agua potable, etcétera. Del mismo modo, se destaca que no se observa en autos prueba de que N43-EL MINAD N44-ELIMINADO 1 cuente con la *asistencia médica* garantizada y continua; por lo que resulta procedente **MODIFICAR** el fallo recurrido, para el efecto de establecer como monto alimenticio a favor de la ciudadana N45-ELIMINADO 1, en su calidad de exconcubina, la cantidad que resulte del N46-ELIMINADO 66 de los ingresos que como trabajador obtiene el Señor N47-ELIMINADO 1.-----

Pensión que se estima **DEBERÁ TENER UNA DURACIÓN DE** N48-ELIMINAD ^{Q113} que fue el tiempo que duró la relación de concubinato, como así expresamente lo confiesa la propia accionante; contados a partir del día siguiente al dictado de esta sentencia; tomando en cuenta que, como ya también se explicó, el carácter resarcitorio de la pensión alimenticia compensatoria se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación a las labores del hogar y al cuidado de los hijos o hijas; de tal suerte que ésta tiene como propósito el subsanar los perjuicios ocasionados por esa dedicación y, por consiguiente, debe durar el tiempo necesario para corregir el trabajo invisibilizado que implicó el cuidado y atención del hogar y de la hija que sigue siendo menor de edad; el cual se considera suficiente, también en su vertiente asistencial, para permitir que la acreedora esté en condiciones de alcanzar una vida digna. Sirviendo de fundamento a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial: **“PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN. Una vez que se haya decretado precedente el pago de una pensión compensatoria bajo los estándares establecidos por esta Primera Sala, los jueces de lo familiar deberán atender a las circunstancias de cada caso concreto para determinar el monto y la modalidad de la obligación. Al respecto, deberán tomar en consideración elementos tales como el ingreso del cónyuge deudor; las necesidades del cónyuge acreedor; nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y**



Sexta Sala en Materia
de Familia

posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio; dedicación pasada y futura a la familia; y, en general, cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos para los que fue diseñada.”; consultable en Época: Décima Época, Registro: 2008110, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.), Página: 240; y la jurisprudencia firme y obligatoria que dice: **“PENSIÓN ALIMENTICIA. SU LÍMITE TEMPORAL EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** Del artículo 242 del Código Civil para el del Estado de Veracruz, se advierte que la amplitud del principio de proporcionalidad, no solamente implica un estudio de la capacidad económica del deudor frente a la necesidad de alimentos del acreedor, sino que también vincula al juzgador a analizar otras circunstancias concretas de cada caso, con el objeto de verificar que la obligación alimentaria sea proporcional y justa, no sólo cuando se origina, sino durante su vigencia, impidiendo que se torne desproporcionada y carezca de justificación. Así, uno de los límites de la proporcionalidad a tomar en cuenta, consiste en la razonabilidad de su duración, la cual si bien es un tema complejo de definir, lo cierto es que un primer parámetro válido para la subsistencia de la obligación alimentaria, podría ser que la duración sea igual al tiempo que duró la relación de pareja que motivó la

obligación, el cual se estima razonable para que no constituya una carga desproporcionada para el deudor; sin pasar por alto la posible actualización de situaciones extraordinarias en las que podrá decretarse una pensión vitalicia a favor del ex cónyuge necesitado, derivado de la edad o estado de salud o cualquier otra circunstancia que lo imposibilite a obtener medios suficientes para su subsistencia. Por tanto, una obligación alimentaria que carece de un límite temporal, conlleva el riesgo de que desnaturalice el objeto de su fijación, que no es otro que el ex cónyuge que se encuentre en situación de vulnerabilidad y desequilibrio económico, desarrolle aptitudes que hagan posible que se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia a un grado tal que tenga una vida digna y decorosa. Derivado de lo anterior, este órgano colegiado se aparta del criterio sustentado en la jurisprudencia VII.1o.C. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA. EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, LA CONDENA A SU PAGO DEBE HACERSE CONFORME A LAS DIRECTRICES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES DECIR, ATENTO AL ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES, AL DECRETARSE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.)]."; consultable en Décima Época, Registro: 2016331, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario



Sexta Sala en Materia
de Familia

Judicial de la Federación, Publicación: viernes 02 de marzo de 2018 10:05 h, Materia(s): (Civil), Tesis: VII.1o.C. J/13 (10a).- - -

Por otra parte, en aras de salvaguardar el interés superior que representa la minoría de edad de la niña de identidad resguardada e identificable aquí con las iniciales N51-ELIMINADO 54, de conformidad con la citada jurisprudencia bajo el rubro: **“MENORES DE EDAD O INCAPACES, PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE”**; no podemos pasar por alto que el deudor alimentario, como trabajador de la N52-ELIMINADO 54, tiene por Ley el beneficio de Seguridad Social que se le proporciona por parte del N53-ELIMINADO 54 N54-ELIMINADO 54 N55-ELIMINADO 54 y, por ende, está en perfectas condiciones de dar de alta a su hija acreedora alimentaria como derechohabiente de ese servicio, en términos de los artículos 4º fracción VI, 19, 112, 142 y demás relativos y aplicables de la Ley del Instituto de N56-ELIMINADO 54 N57-ELIMINADO 54. Sirviendo de apoyo, por su sentido, la tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, que dice: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA FAMILIAR. RIGE EN TODOS LOS CASOS RELACIONADOS CON ACREEDORES ALIMENTARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 210 y 514 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, el principio de suplencia de la queja deficiente en materia familiar rige en todos los casos relacionados con acreedores alimentarios, al ser los alimentos un**

derecho de familia, pues todo lo relacionado con éstos afecta indudablemente a ésta, entre ellos, no sólo a los menores de edad o mayores incapaces, sino también a los mayores capaces que la integran, cuyos problemas, al estar relacionados con la subsistencia de quienes revisten el carácter de acreedores alimentarios, se consideran de orden público”.-----

Consecuentemente, si de acuerdo con el numeral 239 del Código Civil, los alimentos comprenden, entre otras cosas, el rubro de asistencia médica; es palmario que lo procedente en derecho es **MODIFICAR** el fallo recurrido, para el efecto de **CONDENAR AL DEMANDADO** [N58-ELIMINADO 1] [N59-ELIMINADO 1], **A QUE AFILIE O JUSTIFIQUE LA AFILIACIÓN DE SU HIJA DE IDENTIDAD RESGUARDADA E IDENTIFICABLE AQUÍ CON LAS INICIALES** [N60-ELIMINADO 1], **AL SERVICIO MÉDICO QUE LE PROPORCIONA EL** [N61-ELIMINADO 54] [N62-ELIMINADO 54] [N63-ELIMINADO 54], lo cual deberá de acreditar, en Sección de Ejecución, dentro del término de cinco días.-----

Sentado todo lo anterior y siguiendo los lineamientos trazados en el cuerpo de este fallo; lo que procede en derecho es **MODIFICAR** la sentencia de primer grado, para el efecto de que, dejando intocadas las demás consideraciones vertidas por el A quo que no fueron motivo de análisis o variación en esta instancia, o que hemos incluso confirmado; quedar como sigue: “...**PRIMERO.-** La parte actora ciudadana [N64-ELIMINADO 1] por propio derecho y en representación de la niña de identidad reservada e identificada con las iniciales [N65-ELIMINADO 1] acreditó su acción y el demandado incurrió en rebeldía, en consecuencia; **SEGUNDO.-** Se condena al demandado [N66-ELIMINADO 1]



Sexta Sala en Materia
de Familia

[N67-ELIMINADO 1], a otorgar a la Ciudadana [N68-ELIMINADO 1], el pago de una pensión alimenticia compensatoria en calidad de exconcubina, consistente en un [N69-ELIMINADO 66] de sus ingresos ordinarios y extraordinarios que perciba en su fuente laboral; previstas deducciones de Ley, no derivadas de obligaciones personales; la cual tendrá una duración de [N70-ELIMINADO 113], contados a partir de esta sentencia; por lo que, en Sección de Ejecución, deberá girarse el oficio conducente a la [N71-ELIMINADO 1] a fin de que se realice el descuento correspondiente y las cantidades que resulten se dejen a disposición de la Ciudadana [N72-ELIMINADO 1]. **TERCERO.-** Se condena al demandado ciudadano [N74-ELIMINADO 1] al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de su hija de identidad reservada e identificada con las iniciales [N75-ELIMINADO 1], lo que resulte de aplicar el [N76-ELIMINADO 66] del sueldo y demás prestaciones que percibe como empleado de la [N77-ELIMINADO 54]; por lo que al causar estado el fallo, con fundamento en el artículo 69 del Código de Procedimientos Civiles, gírese atento exhorto al Juez de lo familiar y/o de lo Civil competente en turno de la ciudad de México, para que en auxilio a las labores de este juzgado, se sirva libar oficio a la [N78-ELIMINADO 54] [N79-ELIMINADO 54], con domicilio en [N80-ELIMINADO 54] [N81-ELIMINADO 54] [N82-ELIMINADO 54], para que en lo subsecuente proceda hacer dicho descuento en lugar del provisional y las cantidades resultantes las continúe entregando directamente a la actora, previa identificación y recibo que otorgue. Y asimismo, se condena al Ciudadano [N83-ELIMINADO 1] a que afilie o justifique en Sección

de Ejecución la afiliación de su hija al servicio médico que le proporciona el N88-ELIMINADO 54
N89-ELIMINADO 54, garantizando su permanencia conforme a derecho; lo que deberá hacer en un plazo no mayor a cinco días, de conformidad con el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles. **CUARTO.-... QUINTO.- Notifíquese...**-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y, se;-----

RESUELVE

PRIMERO.- Se **MODIFICA** la sentencia apelada, por las razones y para los efectos apuntados con antelación.- -

SEGUNDO.- Notifíquese por lista de acuerdos.- Remítase copia autorizada de este fallo al Ciudadano Juez del conocimiento; devuélvasele el expediente principal y una vez que acuse el recibo de estilo, archívese el Toca.-----

A S Í, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados que integran la Sexta Sala Especializada en Materia de Familia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, Licenciados, **ROBERTO ARMANDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, a cuyo cargo estuvo la Ponencia; Alejandro Gabriel Hernández Viveros y Vicente Morales Cabrera, Vocales; por ante el Ciudadano Licenciado Aurelio Reyes Gerón, Secretario de Acuerdos de este Cuerpo Colegiado.- Doy Fe.-----

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875

FUNDAMENTO LEGAL

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

15.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

16.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

28.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la

FUNDAMENTO LEGAL

Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento en cualquier otra rama del dercho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

35.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

36.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

37.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

38.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

39.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

40.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

41.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

42.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

43.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la

FUNDAMENTO LEGAL

- Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 44.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 45.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 46.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 47.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 48.- ELIMINADO El Fecha de Concubinato, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 72 de la Ley 875 LTAIPEV
- 49.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 50.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 51.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 52.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 53.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 54.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 55.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 56.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 57.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

58.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

59.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

60.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

61.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

62.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

63.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

64.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

65.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

66.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

67.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

68.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

69.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

70.- ELIMINADO El Fecha de Concubinato, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 72 de la Ley 875 LTAIPEV

71.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

72.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la

FUNDAMENTO LEGAL

Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

73.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

74.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

75.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

76.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

77.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

78.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

79.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

80.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

81.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

82.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

83.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

84.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

85.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

86.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

87.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la

FUNDAMENTO LEGAL

Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

88.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

89.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

90.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

91.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

92.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

93.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

94.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

95.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

96.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

97.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

98.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento en cualquier otra rama del dercho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

99.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

100.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

101.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

102.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

103.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

104.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

105.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

106.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

107.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

108.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

109.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

110.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

111.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

112.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

113.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

114.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

115.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

116.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

117.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

118.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento en cualquier otra rama del dercho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

119.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

120.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento en cualquier otra rama del dercho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

121.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

122.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento en cualquier otra rama del dercho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

123.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento en cualquier otra rama del dercho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

124.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento en cualquier otra rama del dercho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

125.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

126.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

127.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

128.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

129.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

130.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

131.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

132.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

133.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

134.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

135.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

136.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

137.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

138.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

139.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

140.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."